2020-I01-018331

Lima, 30 de septiembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01519-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	0716-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	ELECTROCENTRO S.A.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	UNIDAD DE NEGOCIO VALLE DEL MANTARO
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO Y PROVINCIA DE CONCEPCIÓN, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR	**:**	ELECTRICIDAD
MATERIAS	**:**	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS MULTA ARCHIVO

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00482-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de junio de 2022, demás actuados del expediente; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 12 y 13 de febrero de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión in situ[2] (en adelante, **Supervisión Regular 2020**), en la Unidad de Negocio Valle del Mantaro (en adelante, **UN Valle del Mantaro**) de titularidad de Electrocentro S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida acción de supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita con fecha 13 de febrero de 2020 (en adelante, **Acta de Supervisión**).

2. A través del Informe de Supervisión N° 0186-2020-OEFA/DSEM-CELE del 30 de junio de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. El 15 de marzo de 2022, se depositó en la respectiva casilla electrónica[3] la Resolución Subdirectoral N° 00209-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 11 de marzo de 2022 (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**), mediante la cual la Subdirección de Fiscalización y Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº

---

[1] Registro Único de Contribuyente N° 20129646099.

[2] **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 006-2019-OEFA/CD**
Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión
La acción de supervisión se clasifica en:
a) In situ: Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella.
(…)
Artículo 15.- Acción de supervisión in situ
15.1 La acción de supervisión in situ se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.

[3] **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
"Artículo 15.- Notificaciones
(…)
15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado."

27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[4] (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM[5] y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD[6].

5. El 12 de abril de 2022, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**)[7].

6. Posteriormente, el 30 de junio de 2022, mediante Resolución N° 00582-2022-OEFA/DFAI-SFEM depositada en la respectiva casilla electrónica[8] del administrado, se rectificó el error material del acápite "Norma tipificadora y sanciones aplicables" de los hechos imputados en los numerales 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I.

7. El 30 de junio de 2022, mediante el Informe N° 01420-2022-OEFA/DFAI-SSAG la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SSAG**) remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.

8. El 11 de julio de 2022, mediante la Carta N° 00839-2022-OEFA/DFAI se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00482-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de junio de 2022 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

9. El 22 de julio de 2022, el administrado solicitó ampliación de plazo[9] por cinco (5) días hábiles para presentar descargos al Informe Final de Instrucción, el mismo que fue concedido de forma automática[10].

---

4 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 20.- Modalidades de notificación***
20.4 (…)
La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (…)".

5 **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
*"**Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica***
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades."

6 **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
"Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA."

7 Escrito con Registro N° 2022-E01-033679.

8 **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
"Artículo 15.- Notificaciones
(…)
15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado."

9 Escrito con Registro N° 2022-E01-078396.

10 **Resolución del Consejo Directivo Nº 00027-2017-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
"Artículo 8.- Informe Final de Instrucción
(…)
8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles,

10. El 3 de agosto de 2022, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **segundo escrito de descargos**)[11].

11. Posteriormente, el 7 de septiembre de 2022, el administrado presentó descargos complementarios al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos complementarios**)[12].

12. El 26 de septiembre de 2022, la SSAG emitió el Informe Nº 02272-2022-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó el cálculo de multa del presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no presentó el Informe Anual de Gestión Ambiental de la Unidad de Negocio Valle del Mantaro correspondiente al año 2018, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 29-94-EM

a) Obligación ambiental fiscalizable

13. El literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas, dispone que los titulares de concesión y de autorización eléctrica, están obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente[13].

14. En concordancia con lo señalado, el artículo 8°[14] del Decreto Supremo N° 29-94-EM, vigente en el periodo fiscalizado (en adelante, RPAAE 1994), los titulares de las Concesiones y/o Autorizaciones se encuentran obligados a presentar anualmente un informe del ejercicio anterior, antes del 31 de marzo del año siguiente, dando cuenta sobre el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, recomendaciones del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) si lo hubiera y de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobados previamente, así como un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de residuos.

15. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 462-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, ha señalado que es obligación de los titulares de concesiones y/o autorizaciones presentar un IAGA con las siguientes características:

a) Que sea de periodicidad anual y presentado antes del 31 de marzo del año siguiente debidamente suscrito por un Auditor Ambiental.
b) Dando cuenta del cumplimiento de la legislación ambiental vigente, recomendaciones del EIA en caso hubiera y de los PAMA aprobados previamente; y,
c) Conteniendo un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de residuos conforme al Anexo 2 del Decreto Supremo N° 29-94-EM.

---

contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática. (…)"

[11] Escrito con registro N° 2022-E01-083281.

[12] Escrito con registro N° 2022-E01-095774.

[13] **Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas**
"Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:
(…)
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, y; (…)"

[14] **Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM**
"Artículo 8º.- *Los Titulares de las Concesiones y/o Autorizaciones deberán presentar anualmente un informe del ejercicio anterior, antes del 31 de Marzo del año siguiente, suscrito por un Auditor Ambiental, registrado en el Ministerio, dando cuenta sobre el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, recomendaciones del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) si lo hubiera y de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobados previamente, así como un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de residuos* conforme al Anexo 2".

16. De acuerdo con lo señalado, el administrado en su calidad de titular de la concesión definitiva para desarrollar actividades de distribución de energía eléctrica de la Zona de Concesión Valle del Mantaro aprobada mediante Resolución Suprema N° 013-95-EM[15], se encontraba obligado de presentar el Informe Anual de Gestión Ambiental del ejercicio 2018 (en adelante, IAGA 2018), antes del 31 de marzo del año 2019, dando cuenta sobre los siguientes aspectos: (i) el cumplimiento de la legislación ambiental; (ii) recomendaciones del Estudio de Impacto Ambiental – EIA y de los PAMA aprobados previamente; y, (iv) un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos (anexo 2 del RPAAE 1994).

b) Análisis del hecho imputado N° 1

17. Durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM verificó el cumplimiento de la obligación ambiental de presentar el IAGA correspondiente a la UN Valle del Mantaro y al ejercicio 2018.

18. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión, mediante Carta N° GR-149-2019 del 15 de febrero de 2019[16] el administrado presentó el "Informe Anual de Gestión Ambiental del año 2018 – Electrocentro S.A." (en adelante, **IAGA 2018**). Dicho documento fue presentado dentro del plazo establecido en el RPAAE 1994; sin embargo, dicho documento no incluye información de la gestión ambiental efectuada en la UN Valle del Mantaro (actividades de transmisión y distribución de energía eléctrica).

19. Asimismo, mediante Carta N° GR-579-2019[17] del 3 de julio de 2019, el administrado presentó el "Informe Anual de Gestión Ambiental Complementario del Año 2018 – Electrocentro S.A." (en adelante, **IAGA 2018 complementario**), de la revisión de su contenido la DSEM verificó que el referido informe complementario únicamente contenía información relacionada a la unidad de Negocio Huancavelica.

20. Por lo expuesto, la Autoridad de Supervisión concluyó que administrado no presentó el Informe Anual de Gestión Ambiental de la UN Valle del Mantaro correspondiente al año 2018, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 29-94-EM.

21. Asimismo, de la revisión del Sistema de Trámite Documentado (STD) y el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) del OEFA, se verifica que mediante la Carta N° GR-649-2019 de fecha 24 de julio de 2019[18], el administrado presentó un nuevo informe complementario del IAGA 2018 (en adelante, segundo informe complementario); no obstante, en dicho informe no se da cuenta de la gestión ambiental en la UN Valle del Mantaro (actividades de distribución de energía eléctrica).

22. En base a los medios probatorios, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado por no presentar el Informe Anual de Gestión Ambiental del año 2018 correspondiente a la UN Valle del Mantaro (actividades de distribución de energía eléctrica).

c) Análisis de los descargos

23. Mediante la Carta ELECTO-GR-0394-2022 del 18 de abril de 2022[19], el administrado adjuntó el Informe Técnico N° GRS-011-2022, en el cual alega lo siguiente:

---

15 Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 7 de febrero de 1995.

16 Escrito con registro N° 2019-E01-019077 del 19 de febrero de 2019.

17 Escrito con Registro N° 2019-E01-069344.

18 Escrito con Registro N° 2019-E10-073182.

19 Escrito con Registro N° 2022-E01-033679

(i) Señala que las Unidades Operativas que pertenecen al Servicio Eléctrico Mayor Valle Mantaro son las siguientes:

- Central Hidráulica o Hidroeléctrica Ingenio
- Central Hidráulica o Hidroeléctrica Concepción
- Central Hidráulica o Hidroeléctrica Huarisca
- SEP Xauxa
- SEP Chupaca
- SEP Concepción
- L-6078 "Parque Industrial" a "Concepción"
- L-6073 "Parque Industrial" a "Chupaca"

(ii) Afirma que las Unidades Operativas denominadas Central Hidráulica o Hidroeléctrica Ingenio, Concepción y Huarisca, si fueron incluidas en los numerales 5.1, 5.14 y 5.2 respectivamente del "Informe Anual de Gestión Ambiental 2018" remitido al OEFA mediante Carta N° GR-149-2019 y Registro N° 019077 de fecha 19 de febrero de 2019.

(iii) Señala que las Unidades Operativas denominadas Central Hidráulica o Hidroeléctrica Ingenio, Concepción, Huarisca, SEP Xauxa, SEP Chupaca, SEP Concepción, Línea de transmisión L-6078 "Parque Industrial" a "Concepción" y L6073 "Parque Industrial" a "Chupaca", si fueron incluidas en los numerales 4.1, 4.14, 4.2, 4.20, 4.16, 4.15, 4.45 y 4.46 respectivamente del "Informe de Monitoreo Ambiental Calidad de Ruido Ambiental, Ocupacional y Radiaciones No Ionizantes PRIMER SEMESTRE 2018" remitido al OEFA mediante Carta GR-741-2018 y Registro N° 59343 el 13 de julio de 2018.

(iv) Asimismo, señala que las Unidades Operativas denominadas Central Hidráulica o Hidroeléctrica Ingenio, Concepción, Huarisca, SEP Xauxa, SEP Chupaca, SEP Concepción, Línea de transmisión L-6078 "Parque Industrial" a "Concepción" y L6073 "Parque Industrial" a "Chupaca", también fueron incluidas en los numerales 5.1, 5.14, 5.2, 5.16, 5.15, 5.38, 5.39, 5.45 y 5.46 respectivamente del "Informe de Monitoreo Ambiental Calidad de Ruido Ambiental, Ocupacional y Radiaciones No Ionizantes segundo semestre 2018" remitido al OEFA mediante Carta GR-044-2019 de fecha 18 de enero de 2019.

(v) En la Imagen N° 1 del Informe Técnico N° GRS-011-2022, se detalla la ubicación, puntos de control y descripción de los parámetros que se miden en cada una de las Unidades Operativas del Servicio Eléctrico Mayor Valle Mantaro, los cuales se monitorean de forma mensual y semestral con informes remitidos al OEFA, de forma trimestral, semestral y anual, incluido el año 2018.

(vi) Detalla los Informes Ambientales que fueron remitidos al OEFA el año 2018 y que contienen a las Unidades Operativas del Servicio Eléctrico Mayor Valle Mantaro (Central Hidráulica o Hidroeléctrica Ingenio, Concepción, Huarisca, SEP Xauxa, SEP Chupaca, SEP Concepción, Línea de transmisión L-6078 "Parque Industrial" a "Concepción" y L-6073 "Parque Industrial" a "Chupaca") en cumplimiento del Artículo 8 del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM:

- II Informe Trimestral 2018, remitido mediante Carta GR-744-2018 y Registro N° 59339 el 13/07/2018
- I Informe Semestral 2018, remitido mediante Carta GR-741-2018 y Registro N° 59343 el 13/07/2018
- IV Informe Trimestral 2018, remitido mediante Carta GR-016-2019 y Registro N° 003527 el 14/01/2019
- II Informe Semestral 2018, remitido mediante Carta GR-044-2019 de fecha 18/01/2019

- IAGA 2018, remitido mediante Carta N° GR-149-2019 y Registro N° 019077 de fecha 19/02/2019

(vii) Refiere que en el Folio setenta y siete (77) del PAMA de Electrocentro S.A., de fecha 11 de diciembre de 1995, con Recurso 1041632 presentado a la Dirección General de Electricidad del MINEM, se muestra la "Dependencia Jerárquica de las Centrales Hidráulicas y Térmicas" de Electrocentro S.A. de aquella época, en la cual se evidencia que la Gerencia de Operaciones Valle Mantaro Norte, actualmente denominado "Servicio Eléctrico Mayor Valle Mantaro", contiene a la Unidad Operativa Valle Mantaro Norte Medio (Centrales Hidráulicas Ingenio y Concepción) y Unidad Operativa Valle Mantaro Norte; por lo cual, queda demostrado que el Servicio Eléctrico Mayor Valle Mantaro, cuenta con un instrumento de gestión ambiental, es decir el PAMA.

(viii) Alega que mediante Carta GG.730.97 de fecha 8 de abril de 1997 (Número de Registro 1119855 con referencia al Oficio N° 701-97-EM/DGE), Electrocentro S.A. remite el Levantamiento de Observaciones del PAMA al Ministerio de Energía y Minas, donde se evidencia en el literal F. relación de centrales a monitorear, la existencia de la Central Hidráulica Ingenio, Concepción y Huarisca de aquella época, la cual, en la actualidad, corresponde al Servicio Eléctrico Mayor Valle Mantaro; demostrando así, que el PAMA incluye al Servicio Eléctrico Mayor Valle Mantaro.

(ix) Señala que en la Resolución Directoral N° 002-98-EM/DGE de fecha 22 de enero 1998, la Dirección General de Electricidad del MINEM resolvió dejar sin efecto el PAMA, porque Electrocentro S.A. "no requiere Programa de Adecuación y manejo Ambiental, ya que los problemas de sus unidades son de índole operativo o de mantenimiento, mas no ambiental; por lo que el D.S. 056-97-PCM, no es aplicable a la citada empresa, anotando que las unidades operativas de Electrocentro S.A. se encuentran adecuadas ambientalmente a la actual norma debiendo ser fiscalizadas sin ningún plazo de adecuación".

(x) Menciona que el PAMA no incluye actividades de distribución para el Servicio Eléctrico Mayor Valle Mantaro; esta actividad fue acogida al Plan Ambiental Detallado (PAD) según lo establecido en el subcapítulo 7 Plan Ambiental Detallado (PAD) del D.S. N° 014-2019-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas.

(xi) Señala que en acogimiento a lo establecido en el Subcapítulo 7 Plan Ambiental Detallado (PAD) del D.S. N° 014-2019-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, todas las Unidades de Negocio y Servicios Eléctricos Mayores, incluido Valle Mantaro, se acogieron para presentar este PAD; por lo cual, el 29/10/2019 se remitió al MINEM mediante Carta GR-888-2019 y N° de Registro 2990380, las Fichas únicas de acogimiento al Plan Ambiental Detallado.

(xii) En el numeral 1.7 Actividad desarrollada de la "Ficha Única De Acogimiento al Plan Ambiental Detallado Servicio Eléctrico Mayor Valle Mantaro" adjuntada en la Carta GR-888-2019, claramente se declaró que las actividades a acogerse al PAD son las actividades de generación, transmisión y distribución, tal como se visualiza en la Imagen N° 3 del presente.

(xiii) Refiere que el plazo para presentar al MINEM, según la Cuarta Disposición Complementaria Fina del D.S. N° 014-2019-EM, vence el 19 de noviembre de 2022.

(xiv) Finalmente, señala que la supuesta infracción no ha generado efectos nocivos por sí mismos en el medio ambiente; por lo que no infringió el numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611.

24. Mediante la Carta ELECTO-GR-0849-2022 del 3 de agosto de 2022[20], el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción, para lo cual adjuntó un escrito de alegatos y el Informe Técnico N° GRS-035-2022, donde alegó lo siguiente:

(xv) En sus alegatos de defensa señala que se debe declarar la nulidad del acta de supervisión debido a que adolece de requisitos de validez. Asimismo, señala que la imputación no se encuentra establecida en el Acta de Supervisión; por lo tanto, no puede ser objeto de sanción.

(xvi) Agrega que el acta de supervisión no fue realizada por cada día, a su criterio deben existir dos actas de fiscalización, pero solo existe una y no contiene fecha cierta de suscripción.

(xvii) Señala que, en la ficha de obligaciones verificadas en la supervisión realizada en febrero de 2020, se consignó como fuente de obligaciones fiscalizables el Decreto Supremo 29-94-EM norma derogada, motivo por el cual debe declarase la nulidad de la fiscalización.

(xviii) El administrado reitera que mediante Resolución Directoral N° 002-98-EM/DGE del 22 de enero de 1998, la Dirección General de Electricidad del MINEM resolvió dejar sin efecto el PAMA; por ello, no le es aplicable el Decreto Supremo N° 29-94-EM (RPAAE 1994).

(xix) Señala que el RPAAE 1994 al momento de la fiscalización realizada por OEFA ya no se encontraba vigente, motivo por el cual OEFA por más competencia fiscalizadora que tenga no podía ni fiscalizar ni sancionar en el año 2022 a la concesionaria por supuestamente no haber cumplido con dicha norma, a fin de no vulnerar el principio de Legalidad.

(xx) Reitera que el OEFA pretende que su representada debió cumplir con el RPAAE 1994, a pesar de que contaba con la Resolución Directoral N° 002-98-EM/DGE del 22 de enero de 1998 de la Dirección General de Electricidad del MINEM que resolvió dejar sin efecto el PAMA; accionar que se encuentra prohibido por Ley.

(xxi) En mérito de lo expuesto, señala que es improcedente la imputación de OEFA a la concesionaria, debido a la vulneración manifiesta del Principio de Legalidad que amerita que se declare la nulidad de la resolución de multa en cuestión de acuerdo con lo establecido en el Art. 10 de la Ley N°27444.

(xxii) Considerando que la concesionaria demostró motivada y objetivamente que contaba con la Resolución Directoral N° 002-98-EM/DGE del 22 de enero de 1998 de la Dirección General de Electricidad del MINEM que resolvió dejar sin efecto el PAMA, corresponde la aplicación de lo establecido en las referencias d) y e) del Art. 257 de la Ley N° 27444 en mérito a lo cual también corresponde que se declare la nulidad de este procedimiento sancionador objeto de esta imputación a fin de garantizar el principio de legalidad de la entidad, según lo establecido en el Art. 10 de la Ley N° 27444.

(xxiii) OEFA realiza una fiscalización en febrero de 2020, pero realiza imputaciones por el supuesto incumplimiento del RPAAE 1994 en el IAGA 2018; sin tener en cuenta que a la fecha de la supervisión el RPAAE 1994 ya no estaba vigente, es decir era una norma derogada. OEFA carece de facultad sancionadora, considerando

[20] Escrito con Registro N° 2022-E01-083281

que la supuesta infracción de incumplimiento del RPAAE 1994 se cometió el 1-1-1995, motivo por el cual a la fecha de realizada la supervisión a la concesionaria ya se había configurado la prescripción, en mérito a lo cual el procedimiento de fiscalización realizado por OEFA a la concesionaria en febrero 2020 por el supuesto incumplimiento del RPAAE 1994 es improcedente por lo que el procedimiento administrativo que dio lugar a este inicio de procedimiento sancionador materia de absolución debe archivarse definitivamente por contravenir el principio de legalidad establecido en el Art. 10 de la Ley N° 27444.

(xxiv) El OEFA no motivó objetivamente ni su inicio de procedimiento sancionador ni su informe final de instrucción debido a que no tipificó en cumplimiento al principio de legalidad el supuesto incumplimiento de la concesionaria, por lo que se habría vulnerado lo establecido en el Art. 10 de la Resolución N° 027-2017, en mérito a lo cual debe declararse la nulidad de todo el procedimiento sancionatorio.

(xxv) La ambigüedad y la falta de motivación incurrida por OEFA al momento de emitir su resolución de sanción, impide que la concesionaria pueda efectuar de manera efectiva su derecho de defensa y al debido procedimiento, en mérito a lo cual se desconoce la infracción legal a la cual correspondería impugnar, motivo por el cual una vez más se solicita la nulidad de la resolución de sanción materia de análisis.

(xxvi) Por lo tanto, OEFA al tipificar la supuesta infracción no constituyó la predeterminación de una norma con rango de Ley que haya establecido con precisión la conducta ilícita determinada por OEFA. En tal sentido, tal hecho pasible de sanción, constituido en la presunta infracción específica que OEFA ha reconocido en el inicio de su procedimiento sancionador, no la hallamos previamente calificada o predeterminada como infracción punible en la legislación aplicada a esta falta.

(xxvii) Señala que el OEFA no tuvo en cuenta lo establecido en el Decreto Supremo N° 014-2019-EM. Asimismo, señala que el OEFA se niega a aplicar lo establecido en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión Directa.

(xxviii) Refiere que antes de la emisión del inicio del procedimiento se encontraba vigente la Ley 30230 que estableció que OEFA privilegiara las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental, disposición que en este caso no se cumplió. Reitera que se viene vulnerando su derecho al debido procedimiento, situación que acarrea la nulidad de los pronunciamientos de OEFA, ello en cumplimiento de lo establecido en el Art. 10 de la Ley N° 27444.

(xxix) En el Informe Técnico N° GRS-035-2022, el administrado reiteró los argumentos expuestos en sus descargos a la Resolución Subdirectoral y adjuntó como medio probatorio nuevo un informe de monitoreo de ruido ambiental y de radiaciones no ionizantes (campos eléctricos y magnéticos) realizado en las actividades de distribución del Servicio Eléctrico Mayor Valle Mantaro en el año 2022. Al respecto, refiere que los resultados muestran que las actividades operativas no generan por si ninguna contaminación al medio ambiente.

(xxx) Asimismo, señala que el IAGA 2018 y los informes de monitoreo ambiental correspondientes al Servicio Eléctrico Mayor Valle Mantaro fueron presentados antes del 31 de marzo de 2019, es decir antes del inicio del PAS. Por tanto, señala que se debe proceder al archivo del PAS porque se configuró la subsanación voluntaria.

(xxxi) Reitera que no hubo que describir recomendaciones de EIA ni PAMA que reportar al OEFA ya que el MINEM dejó sin efecto el PAMA de la UN Valle del Mantaro;

que no se tuvo emisiones y/o vertimiento de residuos que reportar, puesto que estas emisiones y/o vertimientos no se generan en las actividades del Servicio Eléctrico Mayor Valle Mantaro, por lo cual, no ameritaba rellenar el Anexo 2 del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94- EM.

(xxxii) Enfatiza que en el Acta de Supervisión 0013-2020-DSEM-CELE, los Supervisores del OEFA no mencionan o solicitan información o aclaración alguna, con respecto al contenido del "Informe Anual de Gestión Ambiental del Año 2018 – Electrocentro S.A."

(xxxiii) Reitera que la infracción no ha generado efectos nocivos por si mismo en el medio ambiente. Señala que la UN Valle del Mantaro no emite emisiones y/o vertimientos.

(xxxiv) Señala que el artículo 8° del RPAAE 1994 es muy general y no precisa el detalle de que debería contener este IAGA, que recién mediante la Resolución Ministerial 136-2022-MINEM/DM se estableció el contenido mínimo para la elaboración del IAGA.

(xxxv) Señala que a la fecha viene participando de programas gestionados por el Estado a fin de optimizar su gestión ambiental como empresa certificada desde agosto del 2017 en la norma ISO 14001:2015.

25. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG[21], se procederá a analizar cada uno de los argumentos presentados por el administrado en el Informe Técnico N° GRS-011-2022.

❖ **Sobre el contenido del Informe Anual de Gestión Ambiental 2018**

26. **Respecto del alegato (i), (ii) y (iii)**, resulta importante precisar que de la revisión del IAGA 2018, se advierte que efectivamente se encuentran los resultados de los monitoreos ambientales (calidad de agua) realizados en las CH Ingenio, Concepción y Huarisca; sin embargo, en la UN Valle del Mantaro el administrado también realiza actividades de transmisión y distribución de energía eléctrica; por tanto, el presente hecho imputado se sustenta en la omisión de información respecto de la actividad de transmisión y distribución de energía eléctrica en la UN Valle del Mantaro dentro del IAGA 2018.

27. En esa línea, de la revisión del del Informe Anual de Gestión Ambiental 2018, el Informe Anual de Gestión Ambiental 2018 complementario y el documento que corrige la imagen N° 1 del Informe complementario, no se observa ninguna mención a las actividades de transmisión y distribución eléctrica en la UN Valle del Mantaro, conforme se detalla a continuación:

[21] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (…)".*

Cuadro 1. Análisis del contenido del Informe Anual de Gestión Ambiental 2018 y documentos relacionados

Medio probatorio	Contenido	Análisis
Escrito con Registro N° 2019-E01-019077 del 19 de febrero de 2019 (**IAGA 2018**)	El índice precisa únicamente información de las Centrales Hidroeléctricas: 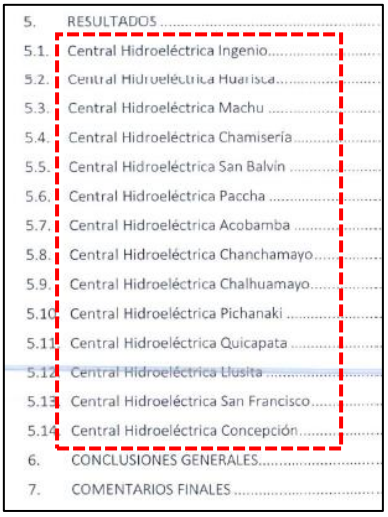 5. RESULTADOS 5.1. Central Hidroeléctrica Ingenio 5.2. Central Hidroeléctrica Huarisca 5.3. Central Hidroeléctrica Machu 5.4. Central Hidroeléctrica Chamisería 5.5. Central Hidroeléctrica San Balvín 5.6. Central Hidroeléctrica Paccha 5.7. Central Hidroeléctrica Acobamba 5.8. Central Hidroeléctrica Chanchamayo 5.9. Central Hidroeléctrica Chalhuamayo 5.10 Central Hidroeléctrica Pichanaki 5.11 Central Hidroeléctrica Quicapata 5.12 Central Hidroeléctrica Llusita 5.13 Central Hidroeléctrica San Francisco 5.14 Central Hidroeléctrica Concepción 6. CONCLUSIONES GENERALES 7. COMENTARIOS FINALES	De la revisión integral del IAGA 2018 se verifica que el administrado no presentó información respecto de las Líneas de Transmisión (actividad de transmisión) ni de las Subestaciones Eléctricas (actividad de distribución) de su titularidad. En tal sentido, el IAGA 2018 no contiene información **respecto de la actividad de distribución (actividad fiscalizada) en la UN Valle del Mantaro.**
Escrito con Registro N° 2019-E10-065344 del 5 de julio de 2019	El IAGA Complementario 2018 presenta información de la Unidad de Negocios Huancavelica, tal como se muestra a continuación: 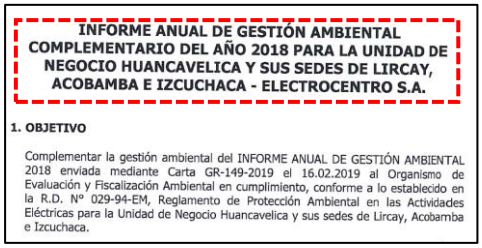 **INFORME ANUAL DE GESTIÓN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO DEL AÑO 2018 PARA LA UNIDAD DE NEGOCIO HUANCAVELICA Y SUS SEDES DE LIRCAY, ACOBAMBA E IZCUCHACA - ELECTROCENTRO S.A.** **1. OBJETIVO** Complementar la gestión ambiental del INFORME ANUAL DE GESTIÓN AMBIENTAL 2018 enviada mediante Carta GR-149-2019 el 16.02.2019 al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental en cumplimiento, conforme a lo establecido en la R.D. N° 029-94-EM, Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas para la Unidad de Negocio Huancavelica y sus sedes de Lircay, Acobamba e Izcuchaca.	De la revisión del IAGA Complementario 2018 se advierte que no presenta información respecto de la UN Valle del Mantaro. En tal sentido, este documento **no posee información respecto de la UN Valle del Mantaro**, materia de la Supervisión 2020.
Escrito con Registro N° 2020-E01-055162 del 3 de agosto de 2020	El administrado corrige una imagen donde detalla la ubicación de las Centrales Hidroeléctricas: 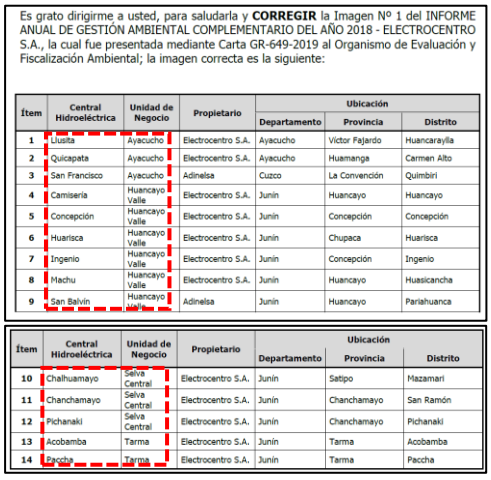 Es grato dirigirme a usted, para saludarla y **CORREGIR** la Imagen N° 1 del INFORME ANUAL DE GESTIÓN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO DEL AÑO 2018 - ELECTROCENTRO S.A., la cual fue presentada mediante Carta GR-649-2019 al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental; la imagen correcta es la siguiente: **Ítem / Central Hidroeléctrica / Unidad de Negocio / Propietario / Ubicación (Departamento / Provincia / Distrito)** 1 Llusita Ayacucho Electrocentro S.A. Ayacucho Víctor Fajardo Huancarayilla 2 Quicapata Ayacucho Electrocentro S.A. Ayacucho Huamanga Carmen Alto 3 San Francisco Ayacucho Adinelsa Cuzco La Convención Quimbiri 4 Camisería Huancayo Valle Electrocentro S.A. Junín Huancayo Huancayo 5 Concepción Huancayo Valle Electrocentro S.A. Junín Concepción Concepción 6 Huarisca Huancayo Valle Electrocentro S.A. Junín Chupaca Huarisca 7 Ingenio Huancayo Valle Electrocentro S.A. Junín Concepción Ingenio 8 Machu Huancayo Valle Electrocentro S.A. Junín Huancayo Huasicancha 9 San Balvín Huancayo Valle Adinelsa Junín Huancayo Pariahuanca 10 Chalhuamayo Selva Central Electrocentro S.A. Junín Satipo Mazamari 11 Chanchamayo Selva Central Electrocentro S.A. Junín Chanchamayo San Ramón 12 Pichanaki Selva Central Electrocentro S.A. Junín Chanchamayo Pichanaki 13 Acobamba Tarma Electrocentro S.A. Junín Tarma Acobamba 14 Paccha Tarma Electrocentro S.A. Junín Tarma Paccha	De la revisión del documento presentado por el administrado se advierte que únicamente corrige la imagen N° 1 del IAGA 2018, detallando la ubicación de las Centrales Hidroeléctricas. En tal sentido, dicho documento no contiene información **respecto de la actividad de distribución en UN Valle del Mantaro.**

Fuente: Escritos con Registros N° 2019-E01-019077, 2019-E10-065344, 2020-E01-055162
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incemntivod

28. Del cuadro anterior se evidencia que en el IAGA 2018 el administrado únicamente presentó información respecto de las Centrales Hidroeléctricas, toda vez que no presentó información respecto de la actividad de distribución en UN Valle del Mantaro.

29. Al respecto, cabe advertir que los sistemas eléctricos de Electrocentro S.A. tienen como propósito: i) generar y transmitir energía eléctrica para satisfacer la demanda de la mayoría de las empresas industriales locales; y, ii) suministrar energía para el servicio público mediante la distribución directa a los pueblos de la jurisdicción[22]. En ese sentido, en la UN Valle del Mantaro no solamente se realiza la actividad de generación eléctrica, sino también la transmisión y distribución o suministro de energía eléctrica.

30. Asimismo, de la revisión del Plan Ambiental Detallado (PAD) para el "Servicio Eléctrico Mayor Valle del Mantaro"[23] se advierte que el administrado realiza actividades de distribución de energía eléctrica con alimentadores de media tensión y que cuenta con líneas primarias de distribución y subestaciones de distribución, todos estos componentes dentro del ámbito de intervención en la UN Valle del Mantaro.

31. Aunado a lo anterior, mediante Carta GR-1092-2019 del 31 de diciembre de 2019 con registro N° 2020-E10-001343, el administrado presentó al OEFA un inventario de los transformadores pertenecientes a la UN Valle del Mantaro (nuevos, de segundo uso y chatarra). En dicho inventario se especifica que los equipos eléctricos provienen de la actividad de distribución eléctrica.

32. En ese sentido, resulta necesario precisar que en el IAGA 2018, el administrado debió presentar información correspondiente a las actividades de transmisión y distribución de energía eléctrica en la UN Valle del Mantaro, tales como los resultados de monitoreos ambientales y gestión de residuos de las Subestaciones Eléctricas.

33. En consecuencia, si bien el administrado cumplió con la obligación normativa respecto a la periodicidad anual y plazo de presentación – hasta el 31 de marzo del año siguiente -, de la revisión del IAGA 2018, **se verifica que no contiene información relacionada a las actividades de transmisión y de distribución de electricidad en la UN Valle del Mantaro**. Por tanto, no puede considerarse que se ha cumplido con la obligación, la cual únicamente se entenderá cumplida cuando el IAGA de cuenta del cumplimiento de la legislación ambiental vigente y contenga un consolidado completo de los controles efectuados a las emisiones y/o vertimientos conforme lo dispuesto en el artículo 8° y anexo 2[24] del RPAAE 1994.

34. En esa línea, el TFA señala en la Resolución N° 373-2019-OEFA/TFA-SMEPIM[25] que el cumplimiento parcial de la obligación de presentar el Informe Anual de Gestión Ambiental deviene en su incumplimiento. En tal sentido, **corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.**

---

22 Folio 72 y 73 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de Electrocentro, aprobado por la Dirección General de Electricidad (DGE) del Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral Nº 002-98-EM/DGE del 22 de enero de 1998.
"V. Descripción de la Actividad Empresarial
A. Ubicación de las Instalaciones
El ámbito de Electrocentro S.A. abarca los departamentos de la zona central de la República del Perú los cuales son: Ayacucho, Huancavelica, Junín, Huánuco, Pasco y Ucayali.
(...)
B. Propósitos y Fines
La Empresa genera, transmite, distribuye y comercializa energía eléctrica en su ámbito de responsabilidad que abarca seis departamentos, comprendiendo las etapas de Planeamiento, Estudios, Ejecución de Obras, Operación y Mantenimiento.
El Sistema Eléctrico de Electrocentro S.A. tiene como propósito:
. Generar y Transmitir energía eléctrica para satisfacer la demanda de la mayoría de las empresas industriales locales.
. Suministrar energía para el servicio público mediante la distribución directa a los pueblos de su jurisdicción.
(…)"

23 Remitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad del MINEM mediante el Oficio N° 0343-2019-MINEM/DGAAE del 4 de noviembre de 2018, presentado con Registro N° 2019-E01-106192

24 Cabe resaltar que el Anexo N°2 "Informe sobre Generación de Emisiones y/o Vertimientos de Residuos de la Actividad Eléctrica" detalla que el contenido del IAGA debe contener, entre otros:

- Los datos generales del titular
- Nombre de las Unidades Fiscalizables
- Condiciones ambientales de las unidades
- Datos del proceso productivo de la eléctrica realizada, incluyendo las actividades de generación, transmisión y distribución
- Monitoreo de calidad de agua superficial, efluentes, emisiones atmosféricas
- Gestión de Residuos Sólidos

25 Resolución N° 373-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 9 de agosto de 2017
Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1389239/RESOLUCION%20N%C2%B0%20373-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf

❖ **Sobre el contenido del IAGA y la presentación de los informes de monitoreo realizados en el año 2018**

35. **Respecto del alegato (iv), (v), (vi) y (xxxiv)**, es preciso señalar que los informes de monitoreo efectuados durante el año 2018 son documentos de naturaleza distinta a lo exigido por el artículo 8º del RPAAE 1994, que exige la presentación de un informe consolidado de los controles efectuados a las emisiones y/o vertimientos de la Unidad de Negocios Valle del Mantaro. Por tanto, la presentación de los informes de monitoreo no puede considerarse como cumplimiento de lo establecido en la normativa.

36. Asimismo, resulta importante señalar que la norma exige, un informe del cumplimiento de las obligaciones ambientales que emanan de la normativa ambiental y de las recomendaciones de los instrumentos de gestión ambiental, además, la presentación de un informe consolidado de los controles efectuados a las emisiones y/o vertimientos de la UN Valle del Mantaro, conforme al Anexo 2 del RPAAE 1994.

37. De esta manera, si bien no existe una estructura predefinida para el IAGA en el RPAAE de 1994, dicha norma sí establece el contenido mínimo que debe poseer tal informe para entender que ha sido presentado en la forma y modo previsto en ley.

38. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 206-2022-OEFA/TFA-SE del 24 de mayo de 2022, ha señalado que en el artículo 8° del RPAAE de 1994 (norma sustantiva imputada) se especifica que los titulares del sector electricidad, como Electrocentro, deben presentar anualmente un informe del ejercicio anterior, dando cuenta sobre: **(i)** el cumplimiento de la legislación ambiental vigente; **(ii)** recomendaciones del EIA si lo hubiera y de los PAMA aprobados previamente, **(iii)** así como un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de residuos conforme al Anexo 2 de dicho reglamento.

39. En tal sentido, la obligación normativa es clara en señalar los componentes y alcances de un IAGA, por lo que los informes de monitoreo detallados en el Informe Técnico N° GRS-011-2022 no pueden ser considerados como la presentación del Informe Anual de Gestión Ambiental del año 2018.

40. Además, como se explicó anteriormente, el IAGA es un documento que contiene información sobre el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, así como un informe consolidado de los controles efectuados a las emisiones y/o vertimientos de residuos. En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

❖ **Sobre el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)**

41. **Respecto de los alegatos (vii), (viii), (ix), (x), (xviii), (xx) y (xxxi),** el administrado señala que el PAMA de Electrocentro que incluyó a la Unidad de Negocios Valle del Mantaro solo establece la actividad de generación y no las actividades de transmisión y distribución.

42. Al respecto, resulta necesario indicar que la Unidad de Negocios Valle del Mantaro no solo está conformada por las Centrales Hidráulicas Ingenio, Concepción y Huarisca (actividades de generación de energía eléctrica), sino también posee otras unidades de distribución de energía eléctrica. Por tanto, en la Unidad de Negocios Valle del Mantaro no solamente se realiza la actividad de generación eléctrica, sino también se realiza las actividades de transmisión y distribución o suministro de energía eléctrica, por lo cual, dichas actividades también debieron ser reportadas en el IAGA del año 2018.

43. En efecto, mediante Carta GR-1092-2019 del 31 de diciembre de 2019 con registro N° 2020-E10-001343, el administrado presentó al OEFA un inventario de los transformadores pertenecientes a la UN Valle del Mantaro (nuevos, de segundo uso y

chatarra). En dicho inventario se especifica que los equipos eléctricos provienen de la actividad de distribución eléctrica.

44. De igual manera, de la revisión del Plan Ambiental Detallado (PAD) para el "Servicio Eléctrico Mayor Valle del Mantaro"[26] se advierte que el administrado realiza actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica con alimentadores de media tensión y que cuenta con líneas primarias de distribución y subestaciones de distribución, todos estos componentes dentro del ámbito de intervención en la UN Valle del Mantaro. **Por lo tanto, se desestima lo alegado por el administrado, en tanto que se acredita que en la Unidad de Negocios Valle del Mantaro se realiza la actividad de distribución eléctrica.**

45. Por otro lado, el administrado alega que mediante Resolución Directoral N° 002-98-EM/DGE del 22 de enero de 1998, se resolvió dejar sin efecto el PAMA, toda vez que los problemas de sus unidades son de índole operativo o de mantenimiento, y no ambiental, y anotando que las unidades operativas de Electrocentro S.A. se encuentran adecuadas ambientalmente.

46. Al respecto, de la revisión de la parte resolutiva de la Resolución Directoral N° 002- 98-EM-DGE de fecha 22 de enero de 1998, se advierte que se dejó sin efecto el PAMA porque las unidades operativas de Ayacucho, Cáceres Norte, Cáceres Centro, Valle Mantaro Sur, Valle Mantaro Norte y Zona Ucayali se encuentran adecuadas ambientalmente en las actividades eléctricas relacionadas con la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica

47. Sobre el particular, cabe resaltar que, el hecho de que mediante Resolución Directoral N° 002- 98-EM-DGE de fecha 22 de enero de 1998 se haya dejado sin efecto el PAMA, no le exonera de su obligación de presentar el IAGA; obligación que fue establecida en el artículo 8 del RPAAE 1994.

48. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), en la Resolución N° 206-2022-OEFA/TFA-SE del 24 de mayo de 2022, señala que a diferencia de lo que sostiene el administrado, que se haya declarado que sus unidades se encuentran adecuadas ambientalmente para el año 1998, en forma alguna le exonera de su obligación de presentar el IAGA; obligación que fue consagrada en el artículo 8 del RPAAE 1994. Y esto es así, pues el adecuamiento ambiental de sus actividades declarado con la Resolución Directoral N° 002-98-EM-DGE, no implica que el administrado no deba cumplir en lo sucesivo con las obligaciones ambientales previstas para los administrados del sector eléctrico.

49. Asimismo, el TFA precisa que la postura del administrado parte de una visión estática de la materia ambiental, la cual no tiene sustento legal, ni factico. En efecto, dado que las actividades de los administrados se realizan a través del tiempo (son dinámicas), es evidente deducir que estos tienen que continuar cumpliendo con las obligaciones ambientales que existen en nuestro ordenamiento jurídico, como la presentación del IAGA. **En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.**

50. De otro lado, respecto de la aplicación de los eximentes de responsabilidad establecidos en los literales d) y e) del artículo 257° del TUO de la LPAG, alegados por el administrado, se verifica que de la revisión de la Resolución Directoral N° 002- 98-EM-DGE de fecha 22 de enero de 1998, no se evidencia que la Dirección General de Electricidad del MINEM hubiese ordenado al administrado no cumplir con presentar el Informe Ambiental de Gestión Ambiental, ni que hubiese inducido a un error al administrado para que este asuma que ya no debía cumplir con presentar el IAGA de la UN Valle del Mantaro.

[26] Remitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad del MINEM mediante el Oficio N° 0343-2019-MINEM/DGAAE del 4 de noviembre de 2018, presentado con Registro N° 2019-E01-106192.

51. Por lo cual, no corresponde aplicar la eximente de responsabilidad administrativa por causal de orden obligatoria de autoridad competente ni de error inducido por la Administración; por ende, se desestima lo alegado por el administrado respecto a este extremo.

❖ **Sobre el Plan Ambiental Detallado (PAD)**

52. **Respecto de los alegatos (xi), (xii), (xiii),** se precisa que, de la revisión del Plan Ambiental Detallado (PAD) para el "Servicio Eléctrico Mayor Valle Mantaro"[27] se advierte que el administrado realiza actividades de distribución de energía eléctrica con alimentadores de media tensión y que cuenta con líneas primarias de distribución y Subestaciones de Distribución.

53. Sobre este punto, corresponde precisar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas (en adelante, RPAAE)[28], el Plan Ambiental Detallado es un instrumento de gestión ambiental complementario de carácter excepcional que considera los impactos ambientales negativos reales y/o potenciales generados o identificados en el área de influencia de la actividad eléctrica en curso y destinado a facilitar la adecuación de dicha actividad a las obligaciones y normativa ambiental vigentes.

54. En tal sentido, el administrado señaló que de conformidad con lo establecido en el artículo 46° del RPAAE se acogió al Plan Ambiental Detallado; sin embargo, de acuerdo con los fundamentos desarrollados por el Tribunal de Fiscalización Ambiental[29], y conforme lo dispuesto en el numeral 46.2 del artículo 46° del RPAAE[30], el supuesto de adecuamiento ambiental que alega el administrado en el presente hecho imputado, se aplica sin perjuicio de las facultades de supervisión y fiscalización que ostenta la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental.

55. Es decir, independientemente de la decisión del administrado de acogerse al régimen de adecuamiento ambiental materia de análisis, el OEFA mantiene su facultad de fiscalización ambiental respecto de las conductas infractoras imputadas con motivo de la Supervisión Regular 2020, donde se verificó el incumplimiento de la presentación del IAGA 2018 de la UN Valle del Mantaro respecto de las actividades de distribución de energía eléctrica, materia del presente PAS.

56. En esa línea, el TFA[31] ha señalado que, independientemente de la solicitud de acogimiento al PAD presentada por el administrado, las facultades de supervisión y fiscalización del OEFA no se encuentran limitadas en el presente caso, tanto más si la

---

27 Remitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad del MINEM mediante el Oficio N° 0343-2019-MINEM/DGAAE del 4 de noviembre de 2018, presentado con Registro N° 2019-E01-106192.

28 **Decreto Supremo N° 014-2019-EM. Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas**
*"**Artículo 45.- Definición del Plan Ambiental Detallado***
El PAD es un Instrumento de Gestión Ambiental complementario dee carácter excepcional que considera los impactos ambientales negativos reales y/o potenciales generados o identificados en el área de influencia de la actividad eléctrica en curso y destinado a facilitar la adecuación de dicha actividad a las obligaciones y normativa ambiental vigentes, debiendo asegurar su debido cumplimiento, a través de medidas correctivas y permanentes, presupuestos y un cronograma de implementación, en relación a las medidas de prevención, minimización, rehabilitación y eventual compensación ambiental que correspondan."

29 Fundamento 64 al 66 de la Resolución N° 489-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 20 de noviembre de 2019.

30 **Decreto Supremo N° 014-2019-EM. Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas**
*"**Artículo 46.- Supuestos de aplicación del Plan Ambiental Detallado***
46.1 El Titular, de manera excepcional, puede presentar un PAD en los siguientes supuestos:
a) En caso desarrolle actividades de electricidad sin haber obtenido previamente la aprobación del Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario correspondiente.
b) En caso de actividades eléctricas no contempladas en el supuesto anterior, que cuenten con Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario y se hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones a la actividad, sin haber efectuado previamente el procedimiento de modificación correspondiente.
(…)
46.2 Los supuestos contemplados en los literales a) y b) se aplican sin perjuicio de las facultades de supervisión y fiscalización que ostenta la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. (…)"
El subrayado es agregado.

31 Considerando 81 de la Resolución N° 206-2022-OEFA/TFA-SE del 24 de mayo de 2022.

conducta infractora sobre la presentación del IAGA 2018 ha quedado configurada antes de la entrada en vigencia del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM (en adelante**, RPAAE 2019**). Por lo tanto, **corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.**

❖ **Sobre la no existencia o generación de un impacto ambiental**

57. **Respecto del alegato (xiv), (xxix) y (xxxiii),** el administrado presentó el Informe de "Medición del nivel de ruido ambiental e intensidades de radiaciones no ionizantes (campos eléctricos y magnéticos) en las actividades eléctricas de distribución, Servicio Eléctrico Mayor (SEM) Valle Mantaro - ELECTROCENTRO S.A." para acreditar que las actividades de distribución para los diferentes niveles de tensión en instalaciones eléctricas de media tensión no generan ningún impacto ambiental, por lo que realizó la medición de ruido y radiaciones no ionizantes en el ámbito de operación de la UN Valle del Mantaro.

58. Al respecto, cabe señalar que, para la configuración de la infracción administrativa del presente hecho imputado no es un requisito del tipo la existencia o generación de algún impacto ambiental. Por lo tanto, en el análisis del presente hecho no amerita evaluar los impactos ambientales que pudiera originar la conducta del administrado para que se configure la infracción administrativa, sino determinar si el administrado incumplió con la normativa ambiental al omitir presentar el IAGA 2018 de la UN Valle del Mantaro. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

❖ **Sobre el Acta de Supervisión y la detección de la conducta infractora**

59. **Respecto de los alegatos (xv), (xvi) y (xxxii)**, corresponde señalar que el hecho imputado en el presente PAS fue verificado durante la Supervisión Regular 2020, el cual se encuentra recogido en el Informe de Supervisión, "Informe Anual de Gestión Ambiental del año 2018", presentado mediante Carta N° GR-149-201927 del 19 de febrero de 2019, "Informe Anual de Gestión Ambiental Complementario del Año 2018 – Electrocentro S.A." presentado mediante Carta N° GR-579-2019 del 5 de julio de 2019 obrantes en el Expediente los que constituyen medios probatorios fehacientes, ello sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

60. En tal sentido, el contenido y las conclusiones del Informe de Supervisión N° 186-2020-OEFA/DS-ELE del 30 de junio de 2020, responden a los hechos analizados en la Supervisión Regular 2020.

61. Asimismo, cabe mencionar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19° del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, es el informe de supervisión, el documento que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador o el archivo de la supervisión.

62. Por ello, si bien durante la acción de supervisión, no se detectó el presunto incumplimiento sobre no presentar el IAGA 2018 de la Unidad de Negocios Valle del Mantaro ––tal como se señala en el Acta de Supervisión—, esto no implica que, posteriormente, producto de la revisión de gabinete, la Autoridad Supervisora concluya que el administrado no cumplió con presentar el IAGA 2018 de la U.N. Valle del Mantaro. Sobre esta base, se declare la responsabilidad administrativa del administrado, toda vez que, el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que acredite la presentación del IAGA 2018 de la Unidad de Negocios Valle del Mantaro.

63. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha precisado que los Informes de Supervisión tienen fuerza probatoria[32] puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el Supervisor en ejercicio de sus funciones, por lo que corresponde a los administrados presentar medios probatorios a fin de desvirtuar la conducta imputada.

64. Así, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.

65. De otro lado, corresponde precisar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 17° del Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD[33], el acta de supervisión debe contener como mínimo la fecha y hora de la acción de supervisión (inicio y cierre), es decir, debe establecer la fecha y hora de inicio de la acción de supervisión y la fecha y hora de cuando culmina la supervisión in situ; por tanto, dicho dispositivo legal no establece la obligación de suscribir un acta por cada día de supervisión.

66. En este punto, cabe resaltar que, de la revisión del Acta de Supervisión N° 0013-2020-DSEM-CELE se verifica que la Autoridad Supervisora dejó constancia de la fecha de inicio y de cierre de la acción de supervisión; asimismo, fue suscrita el 13 de febrero de 2020, por el señor Víctor Segura Huanca, identificado con DNI N° 19912728, jefe de la Unidad de Negocio Valle del Mantaro. Cabe agregar que una copia de dicho documento fue entregada al administrado. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

❖ **Sobre la aplicación del Decreto Supremo N° 29-94-EM**

67. **Respecto de los alegatos (xvii), (xix) y (xxiii)**, corresponde informar al administrado que en la Supervisión Regular 2020, se realizó la verificación del cumplimiento de la obligación de presentar el IAGA 2018 de la UN Valle del Mantaro, de acuerdo con el modo, forma y plazo establecido en el artículo 8° del Decreto Supremo 29-94-EM, toda vez que, dicha norma legal se encontraba vigente al momento de la presentación del IAGA 2018 (antes del 31 de marzo de 2019).

68. De otro lado, cabe resaltar que el hecho materia de análisis se encuentra referido al incumplimiento de la obligación de presentar el IAGA 2018 de la UN Valle del Mantaro hasta antes del 31 de marzo de 2019, considerando el modo, forma y plazo establecido en el artículo 8° del Decreto Supremo 29-94-EM (vigente en el periodo fiscalizado).

69. En función a ello, conforme ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 373-2019-OEFA/TFASMEPIM del 9 de agosto de 2019, la comisión de la infracción referida a la presentación del Informe Anual de Gestión Ambiental tiene naturaleza instantánea, toda vez que la presentación de la información debió efectuarse

---

[32] En cuanto a la naturaleza que tiene el informe de supervisión, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) pronunció en la Resolución N° 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM[32], lo siguiente:
"En consecuencia, tales informes tienen fuerza probatoria, puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la supervisora en ejercicio de sus funciones, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 174º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General) y el artículo 16º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, Resolución Nº 012-2012- 0EFA/CD)".
(…)

Considerandos 79 al 83 de la Resolución N° 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM

[33] **Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo 006-2019-OEFA-CD**
"Artículo 17.- Contenido del Acta de Supervisión
17.1 El Acta de Supervisión debe contener como mínimo, la siguiente información:
(…)
f) Fecha y hora de la acción de supervisión (inicio y cierre);"

hasta antes del 31 de marzo de 2019; por lo que, la comisión de la infracción se configuró en un solo momento.

70. Al respecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 252° del TUO de la LPAG, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo de cuatro años, el cual comienza a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas.

71. Por tanto, contrario a lo argumentado por el administrado, la presente conducta infractora tiene naturaleza instantánea; y dado que, no ha transcurrido el plazo de cuatro (4) años desde que se configuró la conducta infractora, la infracción continúa vigente; por lo que, hasta la fecha, la infracción descrita en el en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, no ha prescrito. En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

❖ **Sobre la supuesta vulneración de los principios de legalidad y tipicidad**

72. **Respecto del alegato (xxi), (xxiv) (xxv) y (xxvi),** corresponde señalar que en relación con que el principio de legalidad establecido en el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG[34] exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley, a fin de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado. Asimismo, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 248º del TUO de la LPAG[35] el cual establece el principio de tipicidad, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

73. Teniendo en cuenta ello, se procede a analizar si se han vulnerado los principios de legalidad y tipicidad, advirtiendo que las conductas infractoras se han imputado considerando la correspondencia entre las características del hecho y la conducta típica prestablecida, según el siguiente análisis:

74. Sobre el particular, corresponde indicar que de acuerdo con el literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE), tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación[36].

75. Asimismo, conforme al artículo 8° del Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo Nº 029-94-EM, vigente en el periodo fiscalizado (en adelante, RPAAE 1994) los titulares de concesiones como es el caso del administrado deben presentar anualmente un informe del ejercicio anterior,

---

34 **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 248°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:
[…]
***1. Legalidad.** - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.*

35 **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 248°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:
[…]
***4. Tipicidad. -** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria".*

36 **Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas**
"Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:
(…)
***h)** Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, y;*
(…)"

dando cuenta sobre el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, recomendaciones del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) si lo hubiera y de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobados previamente, así como un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de residuos[37].

76. Por su parte, el artículo 6° y el numeral 3.1 de la Tabla de Infracciones y Sanciones aprobada por la Resolución de Consejo Directivo Nº 023-2015-OEFA/CD ha tipificado la infracción de "no presentar el informe anual que da cuenta del cumplimiento de las obligaciones ambientales durante el ejercicio anterior, en el modo, forma y plazo establecido por la normativa, incluyendo el Anexo N° 2 del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas", calificándola de gravedad leve y estableciendo una sanción de hasta 100 UIT.

77. En ese sentido, se advierte que las normas imputadas en la presente conducta infractora establecen la obligación específica a cargo de los titulares eléctricos de presentar anualmente un informe del ejercicio anterior, dando cuenta sobre el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, recomendaciones del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) si lo hubiera y de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobados previamente, así como un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de residuos.

78. En línea con lo expuesto, corresponde indicar que la doctrina ha señalado sobre el grado de exactitud de los tipos infractores, que los mismos no son autónomos sino se remiten a otra norma en la que se formula una orden o una prohibición, cuyo incumplimiento supone una infracción[38].

79. En ese sentido, cabe señalar que la tipificación administrativa se concreta a través del cumplimiento de tres (3) preceptos: (i) un primer elemento que establece un mandato o prohibición determinada; (ii) un segundo elemento que, advierte que el incumplimiento del mandato y/o prohibición determinada constituye una infracción; y, (iii) un tercer elemento que desarrolla la sanción aplicable ante el incumplimiento del mandato y/o prohibición determinada[39].

80. En el presente caso, el hecho imputado se encuentra relacionado al incumplimiento por parte del administrado de las obligaciones contenidas en una ley (LCE), de tal manera que la construcción de la tipificación administrativa contiene los siguientes elementos:

a) Una norma que contempla un mandato o prohibición (norma sustantiva): prevista en Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas en concordancia con el artículo 8º del Reglamento de Protección Ambiental (RPAAE 1994).

b) Una norma que advierte que el incumplimiento es una infracción (norma tipificadora), el cual se encuentra en el artículo 6° y el numeral 3.1 de la Tabla de Infracciones y Sanciones aprobada por la Resolución de Consejo Directivo Nº 023-2015-OEFA/CD (no presentar el informe anual que da cuenta del cumplimiento de las obligaciones ambientales durante el ejercicio anterior, en el modo, forma y plazo establecido por la normativa, incluyendo el Anexo N° 2 del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas).

---

[37] **Decreto Supremo N° 029-94-EM Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas**
Artículo 8.- *Los Titulares de las Concesiones y/o Autorizaciones deberán presentar anualmente un informe del ejercicio anterior, antes del 31 de Marzo del año siguiente, suscrito por un Auditor Ambiental, registrado en el Ministerio, dando cuenta sobre el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, recomendaciones del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) si lo hubiera y de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobados previamente, así como un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de residuos conforme al Anexo 2.*
(…)"

[38] NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Editorial Tecnos. 2012. Quinta edición. p. 276.

[39] MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la administración pública en la ley peruana*. Advocatus. N° 13, 2005, p. 237.

c) Un tercer elemento que desarrolla la sanción aplicable ante el incumplimiento del mandato y/o prohibición determinada, es decir, el artículo 6° y el numeral 3.1 de la Tabla de Infracciones y Sanciones aprobada por la Resolución de Consejo Directivo Nº 023-2015-OEFA/CD cuando señala que la sanción será de hasta 100 UIT.

81. Por lo expuesto, se evidencia que la tipificación en el presente hecho imputado contiene: (i) una norma que contempla un mandato o prohibición (norma sustantiva); (ii) una norma que advierte que el incumplimiento de una infracción (norma tipificadora); y (iii) un tercer elemento que desarrolla la sanción aplicable ante el incumplimiento del mandato y/o prohibición determinada.

82. Cabe precisar que el hecho detectado por la DSEM, constituye un incumplimiento de una obligación ambiental establecida por ley; toda vez que el administrado debía presentar el informe anual que da cuenta del cumplimiento de las obligaciones ambientales durante el ejercicio anterior, en el modo, forma y plazo establecido por la normativa, incluyendo el Anexo N° 2 del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas (RPAAE1994); sin embargo, de la revisión del Informe Anual de Gestión Ambiental 2018 y del Informe Anual de Gestión Ambiental 2018 complementario, se evidencia que el administrado no presentó el Informe Anual de Gestión Ambiental correspondiente a la actividad de distribución de energía eléctrica en la UN Valle del Mantaro.

83. En tal sentido, de lo desarrollado en la presente Resolución se advierte que el incumplimiento de la norma sustantiva imputada (artículo 8° del RPAAE 1994 y el literal h) del artículo 31° de la LCE), es decir, la no presentación del informe anual que da cuenta de las obligaciones ambientales del ejercicio anterior, en el modo, forma y plazo establecido por la normativa, que incluye el anexo 2 del RPAAE 1994, configura el tipo infractor previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD (norma tipificadora). Para una mejor comprensión se presenta el siguiente cuadro de verificación de la vulneración del principio de tipicidad:

Cuadro N° 2: Verificación de la vulneración del principio de tipicidad

Nivel	(Sí/ No)	Conducta infractora
¿La imputación es certera, exhaustiva o con nivel de precisión suficiente en la descripción de la conducta que constituye infracción administrativa?[40]	SI	Siendo que la imputación versa sobre el incumplimiento de presentar el Informe Anual de Gestión Ambiental, resulta necesario hacer referencia a las normas que establecen la obligación de su cumplimiento y determinar su naturaleza: El literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas, dispone que los titulares de concesión y de autorización eléctrica, están obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente[41]. En concordancia con lo señalado, el artículo 8°[42] del Decreto Supremo N° 29-94-EM, vigente en el periodo fiscalizado (en adelante, RPAAE 1994), los titulares de las Concesiones y/o Autorizaciones se encuentran obligados a

40 Al respecto, Morón Urbina señala:

"*Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración ; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta).*"

41 MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 10ma. ed., 2014. p. 767
Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas
"Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:
(…)
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, y; (…)"

42 **Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM**
"Artículo 8º.- *Los Titulares de las Concesiones y/o Autorizaciones deberán presentar anualmente un informe del ejercicio anterior, antes del 31 de Marzo del año siguiente, suscrito por un Auditor Ambiental, registrado en el Ministerio, dando cuenta sobre el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, recomendaciones del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) si lo hubiera y de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobados previamente, así como un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de residuos* conforme al Anexo 2".

		presentar anualmente un informe del ejercicio anterior, antes del 31 de marzo del año siguiente, dando cuenta sobre el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, recomendaciones del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) si lo hubiera y de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobados previamente, así como un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de residuos. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 462-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, ha señalado que es obligación de los titulares de concesiones y/o autorizaciones presentar un IAGA con las siguientes características: d) Que sea de periodicidad anual y presentado antes del 31 de marzo del año siguiente debidamente suscrito por un Auditor Ambiental. e) Dando cuenta del cumplimiento de la legislación ambiental vigente, recomendaciones del EIA en caso hubiera y de los PAMA aprobados previamente; y, f) Conteniendo un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de residuos conforme al Anexo 2 del Decreto Supremo N° 29-94-EM. De acuerdo con lo señalado, el administrado en su calidad de titular de la concesión definitiva para desarrollar actividades de distribución de energía eléctrica de la Zona de Concesión Valle del Mantaro aprobada mediante Resolución Suprema N° 013-95-EM[43], se encontraba obligado de presentar el Informe Anual de Gestión Ambiental del ejercicio 2018 (en adelante, IAGA 2018), antes del 31 de marzo del año 2019, dando cuenta sobre los siguientes aspectos: (i) el cumplimiento de la legislación ambiental; (ii) recomendaciones del Estudio de Impacto Ambiental – EIA y de los PAMA aprobados previamente; y, (iv) un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos (anexo 2 del RPAAE 1994).
¿La imputación corresponde con la conducta descrita en el tipo infractor?	SÍ	El artículo 6° y el numeral 3.1 de la Tabla de Infracciones y Sanciones aprobada por la Resolución de Consejo Directivo Nº 023-2015-OEFA/CD ha tipificado la infracción de "no presentar el informe anual que da cuenta del cumplimiento de las obligaciones ambientales durante el ejercicio anterior, en el modo, forma y plazo establecido por la normativa, incluyendo el Anexo N° 2 del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas", calificándola de gravedad leve y estableciendo una sanción de hasta 100 UIT. En el presente caso, durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM señaló lo siguiente: El administrado no presentó el Informe Anual de Gestión Ambiental del ejercicio 2018, respecto a la U.N. Valle del Mantaro. Mediante la imputación de cargos se considera el numeral 3.1. de la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD, el cual contempla no presentar el informe anual del ejercicio anterior en el modo, forma y plazo establecido por el artículo 8° del Decreto Supremo 029-94-EM. Asimismo, en la Resolución Subdirectoral Nº 0209-2022-OEFA/DFAI-SFEM, se precisó que, de la revisión del Informe Anual de Gestión Ambiental 2018, el Informe Anual de Gestión Ambiental 2018 complementario y el documento que corrige la imagen N° 1 del Informe complementario, se evidencia que **el administrado no presentó el Informe Anual de Gestión Ambiental del año 2018 correspondiente a la UN Valle del Mantaro.**

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

84. Por consiguiente, habiéndose desestimado una presunta vulneración al principio de legalidad y tipicidad, toda vez que las normas antes referidas constituyen el bloque de tipicidad que se imputa, queda acreditado que en el presente PAS no se ha vulnerado el principio de tipicidad y legalidad alegado por el administrado.

[43] Publicada el 7 de febrero de 1995.

❖ **Sobre la aplicación del Decreto Supremo N° 014-2019-EM y la eximente de responsabilidad de subsanación voluntaria de la infracción antes del inicio del PAS**

85. **Respecto del alegato (xxvii) y (xxx),** el administrado señala que se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento al no tomar en cuenta lo establecido en el Decreto Supremo N° 014-2019-EM. Además, no se ha aplicado el artículo 20° del Reglamento de Supervisión Directa que establece que en caso se verifique que el administrado ha subsanado el hallazgo, la Autoridad de Supervisión Directa podrá decidir no emitir un Informe Técnico Acusatorio. Situación que no se cumple en este caso, motivo por el cual OEFA debe archivar el inicio de procedimiento sancionador.

86. Al respecto, se señala que mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM, se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas (en adelante, RPAAE 2019), cuyo objeto es promover y regular la gestión de las actividades del sector eléctrico, a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar y/o compensar los impactos negativos.

87. Asimismo, corresponde señalar que el presente hecho imputado no versa sobre el incumplimiento al RPAAE 2019, **el cual entró en vigencia el 8 de julio de 2019, esto es, con posterioridad a la comisión de la conducta infractora**. En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

88. Por otro lado, el administrado sostiene que se ha vulnerado el artículo 20° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA. Al respecto, se precisa que el Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, fue derogado por la Resolución N° 016-2015-OEFA-CD del 28 de marzo de 2015, es decir, incluso con anterioridad a la comisión del hecho imputado. En tal sentido, no guarda relación ni es aplicable al presente PAS.

89. No obstante, de los alegatos del administrado se colige un error en la referencia a la norma, toda vez que la subsanación del hecho imputado antes de inicio del PAS se encuentra regulado en el artículo 20° del actual Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD[44] y el artículo 257° del TUO de la LPAG[45].

90. Asimismo, corresponde señalar que, de acuerdo con la normativa antes citada, un requisito de la figura de subsanación voluntaria es que esta ocurra antes del inicio del PAS, es decir, con anterioridad a la notificación de la Resolución Subdirectoral.

---

[44] **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
Artículo 20°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.
20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del
expediente en este extremo.
20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.

[45] **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**
"Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(…)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

91. Al respecto, previo a evaluar la concurrencia de los requisitos que se exigen para aplicar el mecanismo de subsanación voluntaria[46], se debe determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado; ello, a partir de la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega, pues como ha señalado el TFA en reiterados pronunciamientos, existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas.

92. En ese sentido, de la evaluación de los actuados en el expediente, se advierte que el presente hecho imputado versa sobre omisión de la presentación del Informe Anual de gestión Ambiental de 2018 de la Unidad de Negocios Valle del Mantaro.

93. Al respecto, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 0334-2022-OEFA/TFA-SE del 18 de agosto de 2022, **la conducta infractora materia de análisis tiene una naturaleza insubsanable**, toda vez que el administrado contaba con la obligación de presentar el IAGA 2018 hasta antes del 31 de marzo de 2019 y considerando el modo, forma y plazo establecido por la normativa.

94. Por tanto, no corresponde analizar el supuesto de subsanación voluntaria en el presente caso, debido a que el IAGA 2018 de la UN Valle del Mantaro debió presentar en un determinado periodo de tiempo (es decir hasta antes del 31 de marzo de 2019); por lo que, corresponde desestimar el presente extremo de los alegatos del administrado.

❖ **Sobre la aplicación de la Ley 30230**

95. **Respecto del alegato (xxviii),** el administrado señala que se ha incumplido con lo establecido en la Ley N° 30230, la cual se encontraba vigente durante la comisión del hecho imputado materia del presente PAS.

96. Al respecto corresponde señalar que la Ley N° 30230, estuvo vigente desde el 14 de julio del 2014 al 14 de julio del 2017, mediante la cual se estableció que en un plazo de tres (3) años el OEFA aplicaría un enfoque preventivo de la política ambiental privilegiando las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

97. Por su parte, la presente conducta infractora fue verificada durante la Supervisión Regular realizada el 12 y 13 de febrero de 2020. En tal sentido, contrario a lo señalado por el administrado, dicha conducta se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la Ley N° 30230; por lo que, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.

❖ **Sobre la participación del administrado en programas del Estado con la finalidad de optimizar su gestión ambiental**

98. **Respecto del alegato (xxxv),** el argumento del administrado sobre su participación de forma voluntaria en programas gestionados por los Entes del Estado, a fin de seguir optimizando su gestión ambiental como empresa certificada desde agosto del 2017 en la norma ISO 14001:2015, no guarda relación con el fondo del asunto, toda vez que la conducta infractora imputada al administrado versa sobre no presentar el IAGA 2018 de la UN Valle del Mantaro de acuerdo con el modo, forma y plazo establecido en el artículo 8° del RPAAE 1994; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 174° del TUO de la LPAG[47] corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

---

[46] Según lo manifestado por el TFA en diversos pronunciamientos, para la configuración de la mencionada eximente de responsabilidad administrativa, han de concurrir las siguientes condiciones:

(i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
(ii) Se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
(iii) Se subsane la conducta infractora por parte del administrado.

Criterio adoptado en las Resoluciones N° 107-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, 081-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 5 de abril de 2018, 063-2018-TFA-SMEPIM del 15 de marzo de 2018, entre otras.

99. En consecuencia, de los medios probatorios obrantes en el expediente, se acredita que el administrado no presentó el Informe Anual de Gestión Ambiental de la Unidad de Negocios Valle del Mantaro correspondiente al año 2018, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 29-94-EM.

100. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS**.

II.2. <u>Hecho imputado N° 2</u>: El administrado posee un almacén temporal de transformadores trifásicos y monofásicos denominado "Depósito Temporal de Transformadores" en la U.N. Valle del Mantaro, ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L: 8682020 N 465498 E, que no cuenta con superficies impermeabilizadas ni sistema de contención

a) <u>Obligación ambiental fiscalizable</u>

101. El literal h) del artículo 31° del Decreto Ley 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas[48] establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.

102. En este contexto, el artículo 84° del RPAAE 2019[49]- norma sustantiva que contiene la obligación que se imputa al administrado- señala que el titular que cuente con transformadores, cilindros con aceites usados y demás equipos y/o aparatos en almacenamiento debe asegurar las condiciones que minimicen el impacto sobre el suelo, capaces de contener vertidos o fugas en caso de producirse alguna de estas contingencias.

103. Asimismo, dispone que el titular debe contar con un área de mantenimiento de aparatos y/o equipos que esté impermeabilizada, señalizada y, de ser el caso, con un sistema de contención."

104. Cabe señalar que los transformadores (nuevos o de segundo uso), del tipo observado durante la Supervisión Regular 2020, son equipos eléctricos que tienen su parte activa (núcleo magnético y devanados) en el interior de una cuba llena de aceite mineral (también denominado aceite dieléctrico)[50]. En estos transformadores, el aceite dieléctrico realiza una doble función: aislante y refrigerante.

---

47 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 174°. - Actuación probatoria***
174.1. (…). Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios".

48 **Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas**
"Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:
(…)
***h)** Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, y;(…)"*

49 **Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM**
"Artículo 84.- Almacenamiento y mantenimiento de equipos, materiales o sustancias peligrosas
84.1 El Titular debe contar con procedimientos e instalaciones que aseguren el manejo adecuado y seguro de los materiales o sustancias peligrosas.
84.2 El almacenamiento de materiales o sustancias peligrosas debe realizarse en áreas seguras y con superficies impermeabilizadas, protegiéndolos de factores ambientales, con sistemas de contención para evitar posibles impactos al suelo, aguas superficiales y subterráneas, debiendo seguirse las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Hoja de Seguridad de Materiales) de los fabricantes, así como en la normativa vigente.
84.3 El Titular que cuente con transformadores, cilindros con aceites usados y demás equipos y/o aparatos en almacenamiento debe asegurar las condiciones que minimicen el impacto sobre el suelo, capaces de contener vertidos o fugas en caso de producirse alguna de estas contingencias.
84.4 El Titular debe contar con un área de mantenimiento de aparatos y/o equipos que esté impermeabilizada, señalizada y, de ser el caso, con un sistema de contención."

50 Rodríguez, M. (2015). Máquinas eléctrica I – G862. Tema 2. Transformadores. Departamento de Ingeniería Eléctrica y Energética. Universidad de Cantabria (España). https://ocw.unican.es/pluginfile.php/136/course/section/64/Tema_2.pdf

105. El aceite dieléctrico, que está contenido en el transformador eléctrico, es considerado una sustancia peligrosa[51], dado que acarrea serios daños cuando es descargado al ambiente (por ejemplo, impacto negativo a la calidad del suelo por un derrame).

106. Por lo tanto, el almacenamiento de transformadores eléctricos, del tipo observado durante la Supervisión Regular 2020, que contengan aceite dieléctrico, debe realizarse en áreas seguras y con superficies impermeabilizadas, protegiéndolos de factores ambientales, con sistemas de contención para evitar posibles impactos al suelo, aguas superficiales y subterráneas.

107. En tal sentido, existe una obligación legal de los titulares del sector eléctrico de contar con instalaciones adecuadas, áreas seguras y con superficies impermeabilizadas para realizar el almacenamiento de transformadores, cilindros con aceites usados y demás equipos y/o aparatos.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

108. Durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM verificó el cumplimiento de la obligación ambiental de contar con un área de almacenamiento y mantenimiento de aparatos y/o equipos que se encuentre impermeabilizada, señalizada y, de ser el caso, con un sistema de contención.

109. Al respecto, en la UN Valle del Mantaro se implementó un almacén de material noble y de techo de calamina, al interior de este almacén se constató que aproximadamente 680 m^2 son destinados para el "Depósito Temporal de Transformadores" [52].

110. En cuanto a las condiciones del Depósito Temporal de Transformadores, la DSEM observó que no cuenta con superficies totalmente impermeabilizadas, toda vez que el piso se encuentra construido por paños de concreto pulido y pintado, pero las juntas de dilatación del piso (espacio existente entre paños de concreto del piso) no se encuentran impermeabilizadas, asimismo, se encontraron grietas y rajaduras en las juntas de dilatación y en algunas zonas se observó rugosidad.

111. Asimismo, en el Depósito Temporal de Transformadores se observó que, en las puertas de ingreso, no se cuenta con un sistema de contención que permita retener un derrame de sustancias peligrosas.

112. Lo señalado por la Autoridad de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías del Informe de Supervisión. En el Cuadro 3 de la presente Resolución se detallan los medios probatorios que sustentan los hechos constatados.

Cuadro 3. Medios probatorios recabados durante la Supervisión Regular 2020

Medio probatorio	Descripción
Fotografía N° 7 del Informe de Supervisión	Puerta ingreso al almacén principal, donde se encuentra el "Depósito Temporal de Transformadores". Se observa que el ingreso no cuenta con sistema de contención y que en la zona exterior se encuentra suelo cubierto con ripio.
Fotografía N° 8 del Informe de Supervisión	Puerta de ingreso al "Depósito Temporal de Transformadores". En la zona de ingreso tampoco se evidenció un sistema de contención.
Fotografía N° 10 del Informe de Supervisión	Se observó transformadores con presencia de fuga de aceite dieléctrico, localizado sobre el piso y con presencia de juntas de separación en piso de concreto.

[51] Entiéndase por sustancia peligrosa (Hazardous Substance): 1) Una sustancia que presenta una amenaza a la salud humana y/o al medio ambiente. Las sustancias peligrosas típicas pueden tener una o más de las siguientes características: tóxicas, corrosivas, inflamables, explosivas o químicamente reactivas. 2) Cualquier sustancia que la EPA requiere que sea reportada en caso de que una cantidad específica de la sustancia se derrame en aguas de los Estados Unidos o de alguna otra manera se escape al medio ambiente.

Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos (EPA) (2021). Términos S. Glosario Ambiental Bilingüe. https://espanol.epa.gov/espanol/terminos-s

[52] Ubicado referencialmente en la coordenada UTM WGS84 8682020 N 465498 E

Fotografía N° 11 del Informe de Supervisión	Se observó que el piso presenta deterioro con presencia de zonas rugosas y juntas de separación con grietas.

Nota. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión.

113. Por lo expuesto, se acredita un incumplimiento a la obligación establecida en la normativa ambiental, toda vez que el administrado no implementó áreas con superficies impermeabilizadas y sistemas de contención para el almacenamiento de transformadores de segundo uso.

c) Análisis de los descargos

114. De la revisión del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral[53] y del escrito de descargos al Informe Final de Instrucción[54], se advierte que el administrado no presentó alegatos para el presente hecho imputado.

115. Por otra parte, mediante la Carta GAL-466-2022 del 7 de setiembre de 2022[55], el administrado adjuntó el Informe Técnico N° GAL-313-2022 en el que expone sus alegatos en contra del análisis efectuado en el Informe Final de Instrucción N.º 0482-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, escrito de descargos complementarios)

❖ **Respecto a contar con superficies impermeabilizadas**

116. En el escrito de descargos complementarios el administrado presentó una fotografía del interior del Depósito Temporal de Transformadores, en la que se observa el piso del referido almacén.

117. Al respecto, de la revisión de la fotografía que se presenta en el Informe Técnico N° GAL-313-2022, se observa que el administrado realizó el resanado de las zonas del piso que estaban deterioradas y con grietas, asimismo, se observa que se sellaron las juntas de dilatación que no se encontraban impermeabilizadas. Lo señalado se observa en la siguiente imagen.

Imagen 1. Resanado del piso del Depósito Temporal de Transformadores

Nota. Las líneas punteadas de color rojo muestra la zona reparada, ya no se observan las grietas en el piso del Depósito Temporal de Transformadores, asimismo, se observa que las juntas de dilatación fueron selladas. La fotografía tiene fecha de captura del 24 de enero de 2022. Adaptado del Escrito con Registro N° 2022-E01-095774

118. De los medios probatorios presentados por el administrado, se acredita que el administrado efectuó acciones para subsanar los hechos generados por su conducta,

[53] Escrito con registro N° 2022-E01-033679.

[54] Escrito con registro N° 2022-E01-083281.

[55] Escrito con Registro N° 2022-E01-095774

referido a contar con superficies impermeabilizadas en el Depósito Temporal de Transformadores de la UN Valle del Mantaro. Los medios probatorios presentados por el administrado se encuentran fechados el **24 de enero de 2022**, es decir, antes del inicio del presente PAS, el cual se dio el 15 de marzo del 2022.

119. Al respecto, es pertinente señalar que, según lo dispuesto en el artículo 257° del TUO de la LPAG, para la configuración de la mencionada eximente de responsabilidad administrativa, han de concurrir las siguientes condiciones:

(i) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
(ii) Se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
(iii) Se subsane la conducta infractora por parte del administrado[56].

120. Por lo tanto, se procederá a analizar si la conducta realizada por el administrado le resulta aplicable el supuesto de eximente de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG; siendo que no solo se ha de evaluar la concurrencia de los referidos requisitos, sino también se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado; ello, a partir de la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega, pues como ha señalado el TFA en reiterados pronunciamientos, existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas.

121. En ese sentido, de la evaluación de los actuados en el expediente, se advierte que el presente hecho imputado versa sobre el incumplimiento de contar con áreas de almacenamiento de transformadores con superficies impermeabilizadas; razón por la cual, por la naturaleza de la misma, la situación antijurídica se mantiene en el tiempo, en tanto no se implemente la impermeabilización de las superficies del referido almacén, configurándose una infracción de naturaleza permanente.

122. En el presente caso, se verifica que la conducta infractora imputada al administrado es susceptible de subsanación al ser una infracción de carácter permanente en el marco de lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG; por ello, corresponde analizar si, en efecto, concurrieron los elementos necesarios para determinar la subsanación de la conducta infractora.

123. Respecto al criterio temporal, en el escrito de descargos complementarios, el administrado presentó una fotografía donde se observa el resanado de las zonas del piso que estaban deterioradas y con grietas, asimismo, se observa que se sellaron las juntas de dilatación que no se encontraban impermeabilizadas (imagen 1 de la presente Resolución).

124. En consecuencia, de los medios probatorios presentados se acredita que el **24 de enero de 2022**, el administrado corrigió la conducta observada durante la Supervisión Regular 2020, respecto a la impermeabilización del área donde se almacenan los transformadores, a fin de evitar que posibles derrames de aceite dieléctrico se infiltren y puedan llegar a impactar el suelo.

125. Conforme a lo mencionado, se advierte que la subsanación de la conducta ocurrió el **24 de enero de 2022**, antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0209-2022-OEFA/DFAI-SFEM notificada al administrado el 15 de marzo de 2022; por lo que, se considera que ha sido posible verificar que la

[56] Con relación a la subsanación voluntaria, la Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, publicada por el Ministerio de Justicia (Segunda edición. Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Aprobada mediante la Resolución Directoral Nº 002-2017-JUS/DGDOJ, 7 de junio de 2017, p. 47) sostiene que: "(…) no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora"(…)".

subsanación de la conducta infractora cumple con el elemento temporal descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.

126. En relación con la exigencia de voluntariedad, se precisa que, de la revisión del Acta de Supervisión[57], se advierte que, la autoridad supervisora solicitó al administrado efectúe las acciones a fin de cumplir con la presente obligación. De acuerdo con lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado.

127. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 20.3 del artículo 20º del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD[58], corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, a fin de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de subsanación antes del inicio del PAS.

128. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 20° del mencionado reglamento.

- **Probabilidad de Ocurrencia**

129. Se estima la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza que compromete el entorno natural como consecuencia del incumplimiento de una obligación fiscalizable. En el presente caso, no se cuenta con data histórica de los sucesos de derrames de aceite dieléctrico proveniente de los transformadores en el Depósito Temporal de Transformadores de la UN Valle del Mantaro; sin embargo, se puede considerar, de manera general, que pueda suceder dentro de un año en la etapa de operación del proyecto eléctrico.

130. Por lo tanto, se estima que la probabilidad de ocurrencia del peligro al entorno ambiental, por el riesgo de un derrame de sustancias oleosas en el suelo circundante al área de almacenamiento de transformadores en la UN Valle del Mantaro, pueda suceder dentro de un año (posible); en consecuencia, se asigna un **valor de 2** a la probabilidad.

- **Gravedad de la consecuencia**

131. La calidad del componente ambiental suelo, circundante al área de almacenamiento de transformadores del Depósito Temporal de Transformadores de la UN Valle del Mantaro, puede verse perjudicada debido a un eventual derrame de sustancias oleosas. En atención a ello, se prevé que las consecuencias se desarrollen en un **"Entorno Natural"**. A continuación, se detalla cada factor asumido para estimar la gravedad de la consecuencia.

---

57 Página 6 del documento denominado "Acta_de_Supervision" obrante en el INAF del OEFA.

58 **Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
"Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos
20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.
20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"

Cuadro 4. Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)

Factor Cantidad En el Informe de Supervisión se señala que en el área se almacenan transformadores dados de baja, reutilizables, nuevos y cilindros con aceite dieléctrico. Los transformadores eléctricos pueden contener un volumen de aceite dieléctrico que varía según sus especificaciones técnicas[59], en ese sentido, se estima que en el área de almacenamiento existe un volumen de aceite dieléctrico, por lo tanto, se verifica que el factor "Cantidad" es menor a 5 m^3. En consecuencia, se asignó el **valor de 1.**	Factor Peligrosidad La sustancia peligrosa en este caso es el aceite dieléctrico en el interior de los transformadores nuevos, en desuso y en calidad de descarte. El aceite dieléctrico es una mezcla de hidrocarburos de cadena larga altamente refinados. Entre los peligros para la salud humana, puede ser mortal en caso de ingestión y penetración por las vías respiratorias. En los peligros al ambiente, se tiene que es nocivo en organismos acuáticos y terrestres, con efectos nocivos duraderos. En ese sentido, se verifica que, por las características intrínsecas del material, se trata de una sustancia peligrosa. En consecuencia, se asignó el **valor de 3.**
Factor Extensión En el Acta de Supervisión se consigna que el área de almacenamiento de transformadores es de 680 m^2, aproximadamente. Por lo tanto, se estima que la extensión se encuentre dentro del rango mayor a 500 m^2 y menor a 1000 m^2. En consecuencia, se asignó el **valor de 2**.	Medio potencialmente afectado El suelo sin protección en las inmediaciones del almacén de transformadores se encuentra dentro del área de operaciones de la UN Valle del Mantaro En ese sentido, se considera que el medio potencial afectado es industrial. En consecuencia, se asignó el **valor de 1**.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivo

- **Cálculo del riesgo ambiental**

132. Como puede observarse de la asignación de los factores antes señalados, se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un valor de 4, por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**, por lo que debe ser calificado como un incumplimiento leve. El resultado del análisis de riesgo realizado se muestra en la siguiente imagen.

Imagen 2. Resultado del cálculo de riesgo

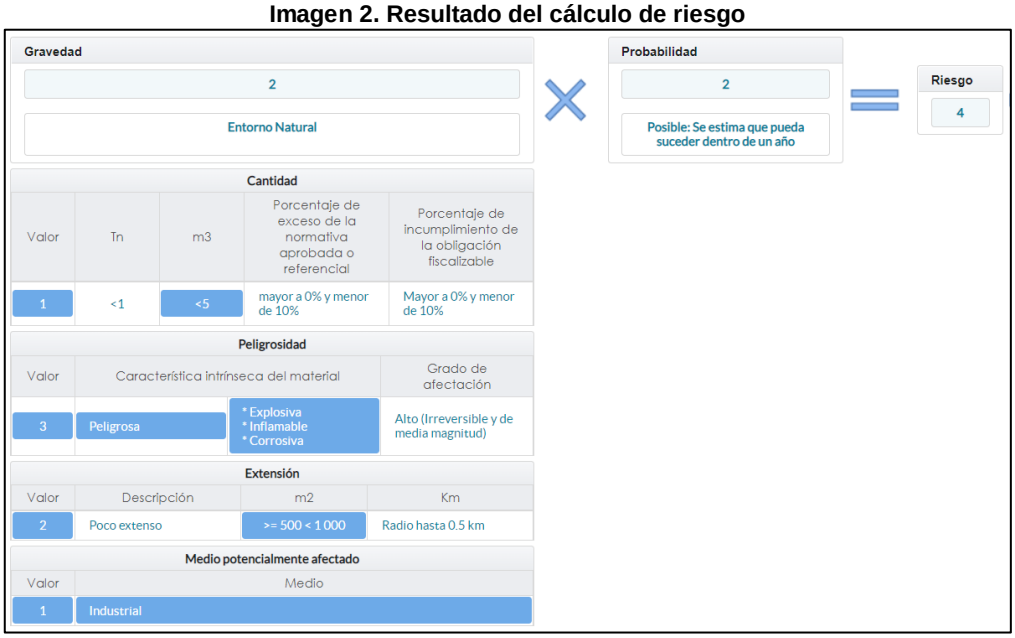

Nota. Con base en la Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA

[59] https://www.fujielectric.com/products/oil-immersed_transformer/specifications.html

133. Por consiguiente, de acuerdo con el análisis realizado en la presente Resolución y al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora materia de análisis, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos; se verifica que se configuró el supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG. En consecuencia, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS**.

❖ **Respecto a contar con sistema de contención**

134. En el escrito de descargos complementarios el administrado alegó lo siguiente:

(i) Reafirma que el ambiente del almacén denominado "Depósito temporal de transformadores" fue construido con el fin de impermeabilizar la superficie ante cualquier posible derrame de sustancias que pudiesen afectar o impactar de forma negativa el recurso suelo. Para ello, se contrató mediante Orden de Servicio N° 4220018120 (**Anexo N° 1**) a la empresa CIAA SANTA CRUZ S.C.R.L., fin de que realice el "Servicio de Análisis de Impermeabilización de Almacenes Temporales de Transformadores del Servicio Eléctrico Mayor Valle Mantaro de Electrocentro S.A." (**Anexo N° 2**).

(ii) Señala que de acuerdo con la verificación del perfil de la muestra de concreto del "Depósito Temporal de Transformadores" se pudo detallar que no existe evidencia de infiltración al suelo y/o presencia de alguna sustancia viscosa como aceite o grasa, de acuerdo a la determinación de la porosidad del concreto se obtuvo valores bajos, es decir la superficie es impermeable".

(iii) Precisa que se construyó una nueva vereda y un tope de contención en el ingreso al almacén, este trabajo fue realizado con personal contratado del área de Servicios Generales de la empresa de acuerdo al Plan de trabajo N° ALM-001-2022 "Actividad de mejoramiento Almacén SEM Valle Mantaro (Huancayo) – Concepción" (**Anexo N° 3**); así mismo, los transformadores observados fueron colocados sobre bandejas de contención, a fin de no generar impacto negativo alguno al entorno.

(iv) Señala que durante la supervisión 2020, los supervisores pudieron evidenciar fehacientemente que no hubo presencia de ningún tipo de derrame de ningún producto químico o sustancia; por ende, no pueden sancionarlos por un daño potencial al suelo, agua, flora u otro componente del ambiente que no existió.

(v) El ente fiscalizador exige y quiere sancionar por características que según los evaluadores debería tener un almacén de residuos, cuando el numeral 84.2 y 84.3 del artículo 84° del Decreto Supremo N° 014-2019-EM no menciona ni detalla como y con qué se debe impermeabilizar el piso o si el piso de concreto debería de ser impermeabilizado, o que características de diseño debería tener el almacén o como deberían ser los sistemas de contención.

(vi) Las superficies verificadas por el OEFA no se encuentran contaminadas, y evidencia de ello es el crecimiento de vegetación (grama) de forma espontánea.

135. A continuación, se analiza cada uno de los medios probatorios presentados por el administrado en el escrito de descargos complementarios:

Cuadro 5. Análisis de los medios probatorios presentados en el escrito de descargos complementarios

Medio probatorio	Análisis
Orden de Servicio N.º 4220018120 del 5 de junio de 2022 (Anexo 1 del escrito de descargos II)	La Orden de Servicio N.º 4220018120 se refiere a la contratación del servicio de ensayos para la verificación de la impermeabilización de la plataforma de las UN Huancayo y Huánuco. Dicho medio probatorio no acredita que se implementó un sistema de contención en la puerta de ingreso al área denominada "Depósito Temporal de Transformadores".
Informe del "Servicio de análisis de impermeabilización de almacenes temporales de transformadores del Servicio Eléctrico Mayor Valle Mantaro de Electrocentro S.A." (Anexo 2 del escrito de descargos II)	El Informe del "Servicio de análisis de impermeabilización de almacenes temporales de transformadores del Servicio Eléctrico Mayor Valle Mantaro de Electrocentro S.A." El servicio consistió en la obtención de una muestra de concreto del piso del "Almacén de Transformadores C2" con el fin de evaluar la porosidad del concreto y determinar su nivel de impermeabilización. En el Informe se concluye que: *"de acuerdo con la verificación del perfil de la muestra de concreto del "Almacén de Transformadores C2" se pudo detallar que no existe evidencia de infiltración al suelo y/o presencia de alguna sustancia viscosa como aceite o grasa, de acuerdo a la determinación de la porosidad del concreto se obtuvo valores bajos, es decir la superficie es impermeable".* Cabe precisar que el presente hecho no se refiere a la falta de superficies impermeabilizadas sino a la falta de un sistema de contención en la puerta de ingreso al área denominada "Depósito Temporal de Transformadores". Respecto de este punto, el informe no acredita que se implementó un dique, berma o paredes de retención en el ingreso al área denominada "Depósito Temporal de Transformadores".
Plan de Trabajo N.º ALM 001-2022 referido a las actividades de mejoramiento del almacén SEM Valle Mantaro (Huancayo) - Concepción (Anexo 3 del escrito de descargos II)	El Plan de Trabajo N.º ALM 001-2022 es del 11 de enero de 2022 y en este se observa un cronograma de actividades a realizar que empieza el 11 de enero y termina el 21 de enero del año 2022. Entre las actividades a realizar se indica: (i) ordenamiento y limpieza de materiales, chatarra, C2 y C1; (ii) limpieza, ordenamiento ex-taller de transformadores Valle Mantaro; (iii) adecuación y mejoramiento de los ambientes de los materiales CH, C1 y C2. Respecto de este punto, el referido plan de trabajo no acredita que se implementó un dique, berma o paredes de retención en el ingreso al área denominada "Depósito Temporal de Transformadores".
 Fotografía del panel fotográfico N.º 1 del Informe Técnico Informe Técnico N° GAL-313-2022	En la fotografía se observa la reparación de la vereda de ingreso al "Depósito Temporal de Transformadores". No obstante, la fotografía no acredita que se implementó un dique, berma o paredes de retención en el ingreso al área denominada "Depósito Temporal de Transformadores".
 Fotografía del panel fotográfico N.º 1 del Informe Técnico Informe Técnico N° GAL-313-2022	En la fotografía se observa que se colocó una bandeja de contención debajo del transformador almacenado en el "Depósito Temporal de Transformadores". No obstante, la fotografía no acredita que se implementó un dique, berma o paredes de retención en el ingreso al área denominada "Depósito Temporal de Transformadores".

Fotografía del panel fotográfico N.º 1 del Informe Técnico Informe Técnico N° GAL-313-2022	En las fotografías se observa el "Depósito Temporal de Transformadores" en el que se ha colocado un tope de contención en todo el ancho del ingreso. Respecto de este punto, el administrado solo ha precisado que este tope presenta una altura de cinco (5) centímetros, sin especificar el tipo de material y si este cuenta con naturaleza impermeable, además, tampoco se menciona las especificaciones técnicas para determinar si puede funcionar como un dique o berma y ser capaz de retener los posibles derrames que se presenten en el interior del "Depósito Temporal de Transformadores".

Elaboración: Dirección de Fiscalización y aplicación de Incentivos

136. De acuerdo con el análisis efectuado, el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten que el tope de contención construido cuente con naturaleza impermeable y tampoco adjuntó las especificaciones técnicas para determinar si puede funcionar como un dique o berma y ser capaz de retener los posibles derrames que se presenten en el interior del "Depósito Temporal de Transformadores". **En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.**

137. Respecto a los argumentos del administrado sobre que no existe un daño potencial al ambiente y que las áreas verificadas durante la Supervisión Regular 2020 no se encuentran contaminadas, cabe precisar que, la norma tipificadora de la conducta infractora materia de análisis está referida al incumplimiento de la obligación de contar con un área de mantenimiento de aparatos y/o equipos que se encuentre impermeabilizada, señalizada y con un sistema de contención, sin que resulte relevante para ello la configuración de un daño ambiental, conforme se aprecia a continuación:

> ***"Resolución de Consejo Directivo Nº 00027-2021-OEFA/CD- Aprueban "Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades eléctricas"***
>
> ***Artículo 8º.- infracciones administrativas por el incumplimiento de obligaciones referidas al almacenamiento de materiales o sustancias peligrosas***
> *(…)*
> *8.3 No contar con un área de mantenimiento de aparatos y/o equipos que se encuentre impermeabilizada, señalizada y, de ser el caso, con un sistema de contención. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta ochocientas (800) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). (…).*

Infracción		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
6	**Incumplimiento de obligaciones referidas al almacenamiento de materiales o sustancias peligrosas**			
6.3	*No contar con un área de mantenimiento de aparatos y/o equipos que se encuentre impermeabilizada, señalizada y, de ser el caso, con un sistema de contención.*	*Numeral 84.4 del Art. 84° del Reglamento para la Protección Ambiental Artículo 75° de la LGA*	*GRAVE*	*HASTA 800 UIT*

> *(…)"*
>
> *(El énfasis es agregado)*

138. Por tanto, la configuración de la presente conducta infractora no requiere de la acreditación de una afectación o daño ambiental, sino únicamente la verificación del incumplimiento de la obligación de contar con un área apropiada para el mantenimiento de aparatos y/o equipos. En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

139. De otro lado, el administrado señaló que el OEFA realiza exigencias las características del almacén que no se encuentran señaladas en el artículo 84° del Decreto Supremo 014-2019-EM, toda vez que la norma no menciona ni detalla cómo y con qué se debe impermeabilizar el piso o si el piso de concreto debería de ser impermeabilizado, o que características de diseño debería tener el almacén o como deberían ser los sistemas de contención.

140. Al respecto, se debe precisar que la normativa establece que el almacenamiento de transformadores, cilindros con aceites usados y demás equipos y/o aparatos debe realizarse en áreas con superficies impermeabilizadas y con sistemas de contención, tal como se cita a continuación.

> *"**Artículo 84°.- Almacenamiento y mantenimiento de equipos, materiales o sustancias peligrosas** (…)*
> *84.3 El Titular que cuente con transformadores, cilindros con aceites usados y demás equipos y/o aparatos en almacenamiento debe asegurar las condiciones que minimicen el impacto sobre el suelo, capaces de contener vertidos o fugas en caso de producirse alguna de estas contingencias.*
> *84.4 El Titular debe contar con un área de mantenimiento de aparatos y/o equipos que esté **impermeabilizada, señalizada y, de ser el caso, con un sistema de contención**.*
>
> **(el énfasis es agregado)**

141. Por consiguiente, debe señalarse que la norma cuyo incumplimiento se imputa al administrado contiene una obligación respecto a la impermeabilización de las superficies del almacén de transformadores a fin de evitar los efectos adversos al medio ambiente; por lo que, el administrado se encontraba obligado a implementar la impermeabilización a través de medidas idóneas las superficies de los almacenes de transformadores trifásicos y monofásicos de la UN Valle del Mantaro.

142. En ese sentido, existe la obligación de que el área de almacenamiento (almacén) de transformadores conteniendo aceites dieléctricos debe contar con superficies impermeabilizadas, tanto en el piso como en el sistema de contención, ello con la finalidad de que al producirse un derrame este sea contenido y aislado de los componentes ambientales, evitando impactos negativos.

143. Cabe resaltar que la impermeabilización es un proceso de protección y aislamiento de superficies con la finalidad de impedir que los líquidos pasen a través de ellas, es decir, de evitar filtraciones[60].

144. En la normativa ambiental, la obligación de impermeabilizar los almacenes tiene la finalidad de prevenir la afectación de los componentes ambientales, ocasionada por el contacto con sustancias contaminantes que pudieran filtrarse desde los mismos. En ese sentido, la existencia de una superficie de concreto rugosa o grietas en el piso del almacén, no cumpliría con la finalidad de la impermeabilización puesto que la porosidad del material permitiría filtraciones en caso de producirse derrames.

145. De lo anteriormente mencionado, se concluye que si bien la norma no indica cómo debe realizarse la impermeabilización de superficies del almacén, el término impermeabilización hace referencia a la protección de superficies para evitar filtraciones.

146. Asimismo, cabe reiterar que el aceite dieléctrico, que está contenido en el transformador eléctrico, es considerado una sustancia peligrosa[61], dado que acarrea serios daños

---

[60] Narváez, L y Cavero, J (2018). Análisis de Construcción y Sistemas de Impermeabilización de Cubiertas en el Laboratorio Nacional de La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Trabajo de grado. Universidad Católica de Colombia. Colombia. Disponible en: https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/22843/1/TRABAJO%20DE%20GRADO%20CONSTRUCCI%C3%93N%20E%20IMPERMEABILIZACI%C3%93N.pdf

[61] Entiéndase por sustancia peligrosa (Hazardous Substance): 1) Una sustancia que presenta una amenaza a la salud humana y/o al medio ambiente. Las sustancias peligrosas típicas pueden tener una o más de las siguientes características: tóxicas, corrosivas, inflamables, explosivas o químicamente reactivas. 2) Cualquier sustancia que la EPA requiere que sea reportada en caso de que una cantidad específica

cuando es descargado al ambiente (por ejemplo, impacto negativo a la calidad del suelo por un derrame).

147. Por lo tanto, el almacenamiento de transformadores eléctricos, del tipo observado durante la Supervisión Regular 2020, que contengan aceite dieléctrico, debe realizarse en áreas seguras y con superficies impermeabilizadas, protegiéndolos de factores ambientales, con sistemas de contención para evitar posibles impactos al suelo, aguas superficiales y subterráneas. Por tanto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.

148. Por lo expuesto, se acredita un incumplimiento a la obligación establecida en la normativa ambiental, toda vez que el administrado posee un almacén temporal de transformadores trifásicos y monofásicos denominado "Depósito Temporal de Transformadores" en la UN Valle del Mantaro, ubicado en la coordenada UTM WGS 84 8682020 N 465498 E, que no cuenta con sistema de contención. **En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

- Conclusión

149. Del análisis efectuado en la presente Resolución, corresponde declarar la responsabilidad del administrado, en los siguientes extremos:

Extremo de la conducta infractora N° 2	Se declara
El administrado posee un almacén temporal de transformadores trifásicos y monofásicos denominado "Depósito Temporal de Transformadores" en la U.N. Valle del Mantaro, ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L: 8682020 N 465498 E, **que no cuenta con sistema de contención.**	RESPONSABILIDAD

150. Asimismo, corresponde declarar el archivo del PAS, en los siguientes extremos:

Extremo de la conducta infractora N° 2	Se declara
El administrado posee un almacén temporal de transformadores trifásicos y monofásicos denominado "Depósito Temporal de Transformadores" en la U.N. Valle del Mantaro, ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L: 8682020 N 465498 E, **que no cuenta con superficies impermeabilizadas.**	ARCHIVO

II.3. Hecho imputado N° 3: El administrado posee un almacén temporal de transformadores trifásicos y monofásicos nuevos denominado "Almacén de Transformadores C1" en la U.N. Valle del Mantaro, ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L: 8682014 N 465541 E, que no cuenta con superficies impermeabilizadas ni sistema de contención

a) Obligación ambiental fiscalizable

151. El literal h) del artículo 31° del Decreto Ley 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas[62] establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.

de la sustancia se derrame en aguas de los Estados Unidos o de alguna otra manera se escape al medio ambiente.

Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos (EPA) (2021). Términos S. Glosario Ambiental Bilingüe. https://espanol.epa.gov/espanol/terminos-s

62 **Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas**
"Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:
(…)
***h)** Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, y;(…)"*

152. En este contexto, el artículo 84° del RPAAE 2019[63]- norma sustantiva que contiene la obligación que se imputa al administrado- señala que el titular que cuente con transformadores, cilindros con aceites usados y demás equipos y/o aparatos en almacenamiento debe asegurar las condiciones que minimicen el impacto sobre el suelo, capaces de contener vertidos o fugas en caso de producirse alguna de estas contingencias.

153. Asimismo, dispone que el titular debe contar con un área de mantenimiento de aparatos y/o equipos que esté impermeabilizada, señalizada y, de ser el caso, con un sistema de contención."

154. Cabe señalar que los transformadores (nuevos o de segundo uso), del tipo observado durante la Supervisión Regular 2020, son equipos eléctricos que tienen su parte activa (núcleo magnético y devanados) en el interior de una cuba llena de aceite mineral (también denominado aceite dieléctrico)[64]. En estos transformadores, el aceite dieléctrico realiza una doble función: aislante y refrigerante.

155. El aceite dieléctrico, que está contenido en el transformador eléctrico, es considerado una sustancia peligrosa[65], dado que acarrea serios daños cuando es descargado al ambiente (por ejemplo, impacto negativo a la calidad del suelo por un derrame).

156. Por lo tanto, el almacenamiento de transformadores eléctricos, del tipo observado durante la Supervisión Regular 2020, que contengan aceite dieléctrico, debe realizarse en áreas seguras y con superficies impermeabilizadas, protegiéndolos de factores ambientales, con sistemas de contención para evitar posibles impactos al suelo, aguas superficiales y subterráneas.

157. En tal sentido, existe una obligación legal de los titulares del sector eléctrico de contar con instalaciones adecuadas, áreas seguras y con superficies impermeabilizadas para realizar el almacenamiento de transformadores, cilindros con aceites usados y demás equipos y/o aparatos.

b) <u>Análisis del hecho imputado N° 3</u>

158. Durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM verificó el cumplimiento de la obligación ambiental de conducir contar con un área de almacenamiento y mantenimiento de aparatos y/o equipos que se encuentre impermeabilizada, señalizada y, de ser el caso, con un sistema de contención.

---

63 **Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM**
"Artículo 84.- Almacenamiento y mantenimiento de equipos, materiales o sustancias peligrosas
84.1 El Titular debe contar con procedimientos e instalaciones que aseguren el manejo adecuado y seguro de los materiales o sustancias peligrosas.
84.2 El almacenamiento de materiales o sustancias peligrosas debe realizarse en áreas seguras y con superficies impermeabilizadas, protegiéndolos de factores ambientales, con sistemas de contención para evitar posibles impactos al suelo, aguas superficiales y subterráneas, debiendo seguirse las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Hoja de Seguridad de Materiales) de los fabricantes, así como en la normativa vigente.
84.3 El Titular que cuente con transformadores, cilindros con aceites usados y demás equipos y/o aparatos en almacenamiento debe asegurar las condiciones que minimicen el impacto sobre el suelo, capaces de contener vertidos o fugas en caso de producirse alguna de estas contingencias.
84.4 El Titular debe contar con un área de mantenimiento de aparatos y/o equipos que esté impermeabilizada, señalizada y, de ser el caso, con un sistema de contención."

64 Rodríguez, M. (2015). Máquinas eléctrica I – G862. Tema 2. Transformadores. Departamento de Ingeniería Eléctrica y Energética. Universidad de Cantabria (España). https://ocw.unican.es/pluginfile.php/136/course/section/64/Tema_2.pdf

65 Entiéndase por sustancia peligrosa (Hazardous Substance): 1) Una sustancia que presenta una amenaza a la salud humana y/o al medio ambiente. Las sustancias peligrosas típicas pueden tener una o más de las siguientes características: tóxicas, corrosivas, inflamables, explosivas o químicamente reactivas. 2) Cualquier sustancia que la EPA requiere que sea reportada en caso de que una cantidad específica de la sustancia se derrame en aguas de los Estados Unidos o de alguna otra manera se escape al medio ambiente.

Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos (EPA) (2021). Términos S. Glosario Ambiental Bilingüe. https://espanol.epa.gov/espanol/terminos-s

159. Al respecto, en la UN Valle del Mantaro se implementó un almacén de transformadores nuevos denominado "Almacén de Transformadores C1" [66], cuya área es de 210 m^2 aproximadamente.

160. En cuanto a las condiciones del Almacén de Transformadores C1, la DSEM observó que no cuenta con superficies totalmente impermeabilizadas, toda vez que el piso es de concreto rugoso con presencia de grietas y rajaduras.

161. Asimismo, el Almacén de Transformadores C1 no cuenta con un sistema de contención que permita retener los líquidos peligrosos en caso de fugas o derrames y que estos no se desplacen al suelo circundante.

162. Lo señalado por la Autoridad de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías del Informe de Supervisión. En el Cuadro 6 de la presente Resolución se detallan los medios probatorios que sustentan los hechos constatados.

Cuadro 6. Medios probatorios recabados durante la Supervisión Regular 2020

Medio probatorio	Descripción
Fotografía N° 12 del Informe de Supervisión	Vista general del "Almacén Temporal de Transformadores C1".
Fotografía N° 13 del Informe de Supervisión	Se observó transformadores trifásicos y monofásicos dispuestos sobre piso de concreto rugoso y sin sistema de contención. Situación que evidencia que el piso no se encuentra en la capacidad de contener fugas o derrames se sustancias oleosas.
Fotografía N° 14 del Informe de Supervisión	Transformadores trifásicos y monofásicos dispuestos sobre piso de concreto rugoso y sin sistema de contención.
Fotografía N° 15 del Informe de Supervisión	Se observó transformadores trifásicos y monofásicos dispuestos sobre piso de concreto rugoso y sin sistema de contención cercano a tierra con vegetación.

Nota. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión.

163. Por lo expuesto, en el presente caso se acredita un incumplimiento a la obligación establecida en la normativa ambiental, toda vez que el administrado no implementó áreas con superficies impermeabilizadas y sistemas de contención para el almacenamiento de transformadores.

c) Análisis de los descargos

164. De la revisión del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral[67] y del escrito de descargos al Informe Final de Instrucción[68], se advierte que el administrado no presentó alegatos para el presente hecho imputado.

165. Por otra parte, mediante la Carta GAL-466-2022 del 7 de setiembre de 2022[69], el administrado adjuntó el Informe Técnico N° GAL-313-2022 en el que expone sus alegatos en contra del análisis efectuado en el Informe Final de Instrucción N.º 0482-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, escrito de descargos complementarios).

❖ **Respecto a contar con superficies impermeabilizadas:**

166. En el escrito de descargos complementarios el administrado alegó lo siguiente:

[66] Ubicado referencialmente en la coordenada UTM WGS84 8682014 N 465541 E

[67] Escrito con registro N° 2022-E01-033679.

[68] Escrito con registro N° 2022-E01-083281.

[69] Escrito con Registro N° 2022-E01-095774

(i) Reafirma que el ambiente del "Almacén de transformadores C1" fue construido con el fin de impermeabilizar la superficie ante cualquier posible derrame de sustancias que pudiesen afectar o impactar de forma negativa el recurso suelo. Para ello, se contrató mediante Orden de Servicio N° 4220018120 (**Anexo N° 1**) a la empresa CIAA SANTA CRUZ S.C.R.L., fin de que realice el "Servicio de Análisis de Impermeabilización de Almacenes Temporales de Transformadores del Servicio Eléctrico Mayor Valle Mantaro de Electrocentro S.A." (**Anexo N° 2**).

(ii) Señala que la contratista concluye que "de acuerdo con la verificación del perfil de la muestra de concreto del "Almacén de Transformadores C1" se pudo detallar que no existe evidencia de infiltración al suelo y/o presencia de alguna sustancia viscosa como aceite o grasa, de acuerdo con la determinación de la porosidad del concreto se obtuvo valores bajos, es decir la superficie es impermeable".

(iii) Señala que durante la supervisión 2020, los supervisores pudieron evidenciar fehacientemente que no hubo presencia de ningún tipo de derrame de ningún producto químico o sustancia; por ende, no pueden sancionarlos por un daño potencial al suelo, agua, flora u otro componente del ambiente que no existió.

(iv) El ente fiscalizador exige y quiere sancionar por características que según los evaluadores debería tener un almacén de residuos, cuando el numeral 84.2 y 84.3 del artículo 84° del Decreto Supremo N° 014-2019-EM no menciona ni detalla cómo y con qué se debe impermeabilizar el piso o si el piso de concreto debería de ser impermeabilizado, o que características de diseño debería tener el almacén o como deberían ser los sistemas de contención.

(v) Las superficies verificadas por el OEFA no se encuentran contaminadas, y evidencia de ello es el crecimiento de vegetación (grama) de forma espontánea.

167. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG[70], se procederá a analizar cada uno de los argumentos presentados por el administrado en su escrito de descargos complementarios.

168. Al respecto, de la revisión de la Orden de Servicio Nº 4220018120 se verifica que se refiere a la contratación del servicio de ensayos para la verificación de la impermeabilización de las plataformas (pisos) de los almacenes de las UN Huancayo y Huánuco.

169. En el informe del "Servicio de análisis de impermeabilización de almacenes temporales de transformadores del Servicio Eléctrico Mayor Valle Mantaro de Electrocentro S.A." se especifica que este servicio consistió en la obtención de dos (2) muestras de concreto (M6 y M7) del piso del "Almacén de Transformadores C1", con el fin de evaluar la porosidad del concreto y determinar su nivel de impermeabilización.

170. De los medios probatorios presentados, se evidencia que, en el mes de junio del 2022, se realizaron pruebas de impermeabilización y determinación de humedad, a cargo de la empresa *CIAA SANTA CRUZ S.C.R.L*. El objetivo del servicio fue analizar la impermeabilidad de la losa de concreto en los almacenes de la UN Valle del Mantaro. Para ello, se realizaron las siguientes actividades y se determinó lo siguiente:

---

[70] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (…)".*

- Se inició con la perforación diamantina para la obtención de dos (2) muestras de concreto (M6 y M7) del piso del "Almacén de Transformadores C1" de la UN Valle del Mantaro.
- Si bien se obtuvieron dos muestras (M6 y M7) del piso del "Almacén de Transformadores C1", en el informe se precisa que no se determinó la porosidad de la muestra de concreto M7, con lo cual solo se evaluó la muestra de concreto M6 que se extrajo del piso del "Almacén de Transformadores C1" de la UN Valle del Mantaro.
- Los ensayos efectuados a los núcleos de concreto fueron: (i) determinación de la porosidad (ASTM C-642); (ii) determinación de contenido de humedad del suelo (ASTM D-2216); y, (iii) ensayo de carga puntual.
- El porcentaje de porosidad de la muestra M6 es del 2.3 %, y de acuerdo a esto se concluye que el concreto es impermeable; no obstante, en el informe de resultados del ensayo "Determinación del volumen de vacíos en el concreto ASTM C- 642"[71] solo se hace mención de las probetas N.º 1, 2 y 3, por lo que no se puede determinar si alguna de las probetas analizadas corresponde al perfil de la muestra de concreto M6.
- Con respecto al ensayo de carga puntual, se partió la muestra de concreto de manera vertical y se analizó todo el perfil y las betas presentes, evidenciando que no existe filtración de algún liquido natural y/o viscoso; no obstante, en el informe de resultados del "Ensayo de carga puntual ASTM D-5731" [72] solo se hace mención a los testigos N.º 1 y 2, por lo que no se puede determinar si alguno de los testigos analizados corresponde a la muestra de concreto M6. Asimismo, en el registro fotográfico adjunto al informe solo se observa el ensayo de carga puntual realizado a la muestra de concreto M4 (piso del "Depósito Temporal de Transformadores").

171. En ese sentido, de la revisión del Informe del "Servicio de análisis de impermeabilización de almacenes temporales de transformadores del Servicio Eléctrico Mayor Valle Mantaro de Electrocentro S.A." se advierte que: **(i)** no se presentó el informe de los resultados del cálculo de porosidad de la muestra M6 (piso del "Almacén de Transformadores C1"); **(ii)** no se presentó el informe de los resultados del ensayo de carga puntual de la muestra M6 (piso del "Almacén de Transformadores C1"); **(iii)** no se realizó los ensayos a la muestra M7 (piso del "Almacén de Transformadores C1").

172. Por lo tanto, contrariamente a lo presentado en el Informe del "Servicio de análisis de impermeabilización de almacenes temporales de transformadores del Servicio Eléctrico Mayor Valle Mantaro de Electrocentro S.A.", la evaluación efectuada en el mes de junio de 2022 a las losas de concreto de los almacenes de la UN Valle del Mantaro, no permite acreditar que el piso del "Almacén de Transformadores C1" tenga un bajo porcentaje de porosidad, que su superficie cuente con una capa de concreto con acabado pulido y que sea impermeable. **En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.**

❖ **Respecto a contar con sistema de contención:**

173. En el escrito de descargos complementarios el administrado señala que construyó en el perímetro del almacén un borde de contención a modo de "tope" con una altura aproximada de 5 cm. a fin de evitar una posible contaminación al suelo. Este trabajo fue realizado con personal contratado del área de Servicios Generales de la empresa de acuerdo con el Plan de trabajo N° ALM-001-2022 "Actividad de mejoramiento Almacén SEM Valle Mantaro (Huancayo) – Concepción" (**Anexo N° 3**).

174. A continuación, se analiza cada uno de los medios probatorios presentados por el administrado en el escrito de descargos complementarios:

[71] Página 55 del archivo digital denominado "Anexo N° 2_Informe del Servicio de Análisis". Escrito con registro N.º 2022-E01-095774

[72] Página 53 del archivo digital denominado "Anexo N° 2_Informe del Servicio de Análisis". Escrito con registro N.º 2022-E01-095774

Cuadro 7. Análisis de los medios probatorios presentados en el escrito de descargos complementarios

Medio probatorio	Análisis
Orden de Servicio N.º 4220018120 del 5 de junio de 2022 (Anexo 1 del escrito de descargos II)	La Orden de Servicio N.º 4220018120 se refiere a la contratación del servicio de ensayos para la verificación de la impermeabilización de la plataforma de las UN Huancayo y Huánuco. Dicho medio probatorio no acredita que se implementó un sistema de contención en el perímetro al área denominada ""Almacén de Transformadores C1".
Informe del "Servicio de análisis de impermeabilización de almacenes temporales de transformadores del Servicio Eléctrico Mayor Valle Mantaro de Electrocentro S.A." (Anexo 2 del escrito de descargos II)	El Informe del "Servicio de análisis de impermeabilización de almacenes temporales de transformadores del Servicio Eléctrico Mayor Valle Mantaro de Electrocentro S.A." El servicio consistió en la obtención de una muestra de concreto del piso del "Almacén de Transformadores C2" con el fin de evaluar la porosidad del concreto y determinar su nivel de impermeabilización. En el Informe se concluye que: *"de acuerdo con la verificación del perfil de la muestra de concreto del "Almacén de Transformadores C1" se pudo detallar que no existe evidencia de infiltración al suelo y/o presencia de alguna sustancia viscosa como aceite o grasa, de acuerdo a la determinación de la porosidad del concreto se obtuvo valores bajos, es decir la superficie es impermeable".* Cabe precisar que el presente extremo del hecho no se refiere a la falta de superficies impermeabilizadas sino a la falta de un sistema de contención en el perímetro al área denominada "Almacén de Transformadores C1". Respecto de este punto, el informe no acredita que se implementó un dique, berma o paredes de retención en el ingreso al área denominada "Almacén de Transformadores C1".
Plan de Trabajo N.º ALM 001-2022 referido a las actividades de mejoramiento del almacén SEM Valle Mantaro (Huancayo) - Concepción (Anexo 3 del escrito de descargos II)	El Plan de Trabajo N.º ALM 001-2022 es del 11 de enero de 2022 y en este se observa un cronograma de actividades a realizar que empieza el 11 de enero y termina el 21 de enero del año 2022. Entre las actividades a realizar se indica: (i) ordenamiento y limpieza de materiales, chatarra, C2 y C1; (ii) limpieza, ordenamiento ex-taller de transformadores Valle Mantaro; (iii) adecuación y mejoramiento de los ambientes de los materiales CH, C1 y C2. Respecto de este punto, el referido plan de trabajo no acredita que se implementó un dique, berma o paredes de retención en el ingreso al área denominada "Almacén de Transformadores C1".
     Fotografías del panel fotográfico N.º 2 del Informe Técnico Informe Técnico N° GAL-313-2022	En las fotografías se observa el "Almacén de Transformadores C1" en el que se ha colocado un tope de contención en el perímetro de dicho almacén. Respecto de este punto, el administrado solo ha precisado que este tope tiene una altura de 5 centímetros, no obstante, de las fotografías presentadas no se observa si este tope se implementó en todo el perímetro del almacén. Asimismo, no se especifica el tipo de material y si este cuenta con naturaleza impermeable, además, tampoco se menciona las especificaciones técnicas para determinar si puede funcionar como un dique o berma y ser capaz de retener los posibles derrames que se presenten en el interior del "Almacén de Transformadores C1".

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

175. De acuerdo con el análisis efectuado, el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten que el tope de contención construido cuente con naturaleza impermeable y tampoco adjuntó las especificaciones técnicas para determinar si puede funcionar como un dique o berma y ser capaz de retener los posibles derrames que se presenten en el interior del "Almacén de Transformadores C1". **En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.**

176. Respecto a los argumentos del administrado sobre que no existe un daño potencial al ambiente y que las áreas verificadas durante la Supervisión Regular 2020 no se encuentran contaminadas, cabe precisar que, la norma tipificadora de la conducta infractora materia de análisis está referida al incumplimiento de la obligación de contar con un área de mantenimiento de aparatos y/o equipos que se encuentre impermeabilizada, señalizada y con un sistema de contención, sin que resulte relevante para ello la configuración de un daño ambiental, conforme se aprecia a continuación:

> ***"Resolución de Consejo Directivo Nº 00027-2021-OEFA/CD- Aprueban "Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades eléctricas"***
> ***Artículo 8º.- infracciones administrativas por el incumplimiento de obligaciones referidas al almacenamiento de materiales o sustancias peligrosas***
> *(…)*
> *8.3 No contar con un área de mantenimiento de aparatos y/o equipos que se encuentre impermeabilizada, señalizada y, de ser el caso, con un sistema de contención. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta ochocientas (800) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). (…).*

Infracción		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
6	**Incumplimiento de obligaciones referidas al almacenamiento de materiales o sustancias peligrosas**			
6.3	No contar con un área de mantenimiento de aparatos y/o equipos que se encuentre impermeabilizada, señalizada y, de ser el caso, con un sistema de contención.	Numeral 84.4 del Art. 84° del Reglamento para la Protección Ambiental Artículo 75° de la LGA	GRAVE	HASTA 800 UIT

> *(…)"*
>
> *(El énfasis es agregado)*

177. Por tanto, la configuración de la presente conducta infractora no requiere de la acreditación de una afectación o daño ambiental, sino únicamente la verificación del incumplimiento de la obligación de contar con un área apropiada para el mantenimiento de aparatos y/o equipos. En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

178. De otro lado, el administrado señaló que el OEFA realiza exigencias las características del almacén que no se encuentran señaladas en el artículo 84° del Decreto Supremo 014-2019-EM, toda vez que la norma no menciona ni detalla cómo y con qué se debe impermeabilizar el piso o si el piso de concreto debería de ser impermeabilizado, o que características de diseño debería tener el almacén o como deberían ser los sistemas de contención.

179. Al respecto, se debe precisar que la normativa establece que el almacenamiento de transformadores, cilindros con aceites usados y demás equipos y/o aparatos debe realizarse en áreas con superficies impermeabilizadas y con sistemas de contención, tal como se cita a continuación.

> *"**Artículo 84°.- Almacenamiento y mantenimiento de equipos, materiales o sustancias peligrosas** (…)*
> *84.3 El Titular que cuente con transformadores, cilindros con aceites usados y demás equipos y/o aparatos en almacenamiento debe asegurar las condiciones que minimicen el impacto sobre el suelo, capaces de contener vertidos o fugas en caso de producirse alguna de estas contingencias.*

84.4 El Titular debe contar con un área de mantenimiento de aparatos y/o equipos que esté ***impermeabilizada, señalizada y, de ser el caso, con un sistema de contención****.*

(el énfasis es agregado)

180. Por consiguiente, debe señalarse que la norma cuyo incumplimiento se imputa al administrado contiene una obligación respecto a la impermeabilización de las superficies del almacén de transformadores a fin de evitar los efectos adversos al medio ambiente; por lo que, el administrado se encontraba obligado a implementar la impermeabilización a través de medidas idóneas las superficies de los almacenes de transformadores trifásicos y monofásicos de la UN Valle del Mantaro.

181. En ese sentido, existe la obligación de que el área de almacenamiento (almacén) de transformadores conteniendo aceites dieléctricos debe contar con superficies impermeabilizadas, tanto en el piso como en el sistema de contención, ello con la finalidad de que al producirse un derrame este sea contenido y aislado de los componentes ambientales, evitando impactos negativos.

182. Cabe resaltar que la impermeabilización es un proceso de protección y aislamiento de superficies con la finalidad de impedir que los líquidos pasen a través de ellas, es decir, de evitar filtraciones[73].

183. En la normativa ambiental, la obligación de impermeabilizar los almacenes tiene la finalidad de prevenir la afectación de los componentes ambientales, ocasionada por el contacto con sustancias contaminantes que pudieran filtrarse desde los mismos. En ese sentido, la existencia de una superficie de concreto rugosa o grietas en el piso del almacén, no cumpliría con la finalidad de la impermeabilización puesto que la porosidad del material permitiría filtraciones en caso de producirse derrames.

184. De lo anteriormente mencionado, se concluye que si bien la norma no indica cómo debe realizarse la impermeabilización de superficies del almacén, el término impermeabilización hace referencia a la protección de superficies para evitar filtraciones.

185. Asimismo, cabe reiterar que el aceite dieléctrico, que está contenido en el transformador eléctrico, es considerado una sustancia peligrosa[74], dado que acarrea serios daños cuando es descargado al ambiente (por ejemplo, impacto negativo a la calidad del suelo por un derrame).

186. Por lo tanto, el almacenamiento de transformadores eléctricos, del tipo observado durante la Supervisión Regular 2020, que contengan aceite dieléctrico, debe realizarse en áreas seguras y con superficies impermeabilizadas, protegiéndolos de factores ambientales, con sistemas de contención para evitar posibles impactos al suelo, aguas superficiales y subterráneas. Por tanto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.

187. Por lo expuesto, se acredita un incumplimiento a la obligación establecida en la normativa ambiental, toda vez que el administrado posee un almacén temporal de transformadores trifásicos y monofásicos nuevos denominado "Almacén de Transformadores C1" en la UN Valle del Mantaro, ubicado en la coordenada UTM WGS 84 8682014 N 465541 E, que no cuenta con superficies impermeabilizadas ni sistema de contención.

---

[73] Narváez, L y Cavero, J (2018). Análisis de Construcción y Sistemas de Impermeabilización de Cubiertas en el Laboratorio Nacional de La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Trabajo de grado. Universidad Católica de Colombia. Colombia. Disponible en: https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/22843/1/TRABAJO%20DE%20GRADO%20CONSTRUCCI%C3%93N%20E%20IMPERMEABILIZACI%C3%93N.pdf

[74] Entiéndase por sustancia peligrosa (Hazardous Substance): 1) Una sustancia que presenta una amenaza a la salud humana y/o al medio ambiente. Las sustancias peligrosas típicas pueden tener una o más de las siguientes características: tóxicas, corrosivas, inflamables, explosivas o químicamente reactivas. 2) Cualquier sustancia que la EPA requiere que sea reportada en caso de que una cantidad específica de la sustancia se derrame en aguas de los Estados Unidos o de alguna otra manera se escape al medio ambiente.

Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos (EPA) (2021). Términos S. Glosario Ambiental Bilingüe. https://espanol.epa.gov/espanol/terminos-s

188. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS**.

II.4 <u>Hecho imputado N° 4</u>: El administrado posee un almacén temporal de transformadores trifásicos y monofásicos denominado "Almacén de transformadores C2" en la U.N. Valle del Mantaro, ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L: 8682037 N 465535 E, que no cuenta con superficies impermeabilizadas ni sistema de contención

a) <u>Obligación ambiental fiscalizable</u>

189. El literal h) del artículo 31° del Decreto Ley 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas[75] establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.

190. En este contexto, el artículo 84° del RPAAE 2019- norma sustantiva que contiene la obligación que se imputa al administrado- señala que el titular que cuente con transformadores, cilindros con aceites usados y demás equipos y/o aparatos en almacenamiento debe asegurar las condiciones que minimicen el impacto sobre el suelo, capaces de contener vertidos o fugas en caso de producirse alguna de estas contingencias.

191. Asimismo, dispone que el titular debe contar con un área de mantenimiento de aparatos y/o equipos que esté impermeabilizada, señalizada y, de ser el caso, con un sistema de contención."

192. Cabe señalar que los transformadores (nuevos o de segundo uso), del tipo observado durante la Supervisión Regular 2020, son equipos eléctricos que tienen su parte activa (núcleo magnético y devanados) en el interior de una cuba llena de aceite mineral (también denominado aceite dieléctrico)[76]. En estos transformadores, el aceite dieléctrico realiza una doble función: aislante y refrigerante.

193. El aceite dieléctrico, que está contenido en el transformador eléctrico, es considerado una sustancia peligrosa[77], dado que acarrea serios daños cuando es descargado al ambiente (por ejemplo, impacto negativo a la calidad del suelo por un derrame).

194. Por lo tanto, el almacenamiento de transformadores eléctricos, del tipo observado durante la Supervisión Regular 2020, que contengan aceite dieléctrico, debe realizarse en áreas seguras y con superficies impermeabilizadas, protegiéndolos de factores ambientales, con sistemas de contención para evitar posibles impactos al suelo, aguas superficiales y subterráneas.

195. En tal sentido, existe una obligación legal de los titulares del sector eléctrico de contar con instalaciones adecuadas, áreas seguras y con superficies impermeabilizadas para

---

75 **Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas**
"Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:
(…)
***h)** Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, y;*
(…)"

76 Rodríguez, M. (2015). Máquinas eléctrica I – G862. Tema 2. Transformadores. Departamento de Ingeniería Eléctrica y Energética. Universidad de Cantabria (España). https://ocw.unican.es/pluginfile.php/136/course/section/64/Tema_2.pdf

77 Entiéndase por sustancia peligrosa (Hazardous Substance): 1) Una sustancia que presenta una amenaza a la salud humana y/o al medio ambiente. Las sustancias peligrosas típicas pueden tener una o más de las siguientes características: tóxicas, corrosivas, inflamables, explosivas o químicamente reactivas. 2) Cualquier sustancia que la EPA requiere que sea reportada en caso de que una cantidad específica de la sustancia se derrame en aguas de los Estados Unidos o de alguna otra manera se escape al medio ambiente.

Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos (EPA) (2021). Términos S. Glosario Ambiental Bilingüe. https://espanol.epa.gov/espanol/terminos-s

realizar el almacenamiento de transformadores, cilindros con aceites usados y demás equipos y/o aparatos.

b) Análisis del hecho imputado N° 4

196. Durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM verificó el cumplimiento de la obligación ambiental de conducir contar con un área de almacenamiento y mantenimiento de aparatos y/o equipos que se encuentre impermeabilizada, señalizada y, de ser el caso, con un sistema de contención.

197. Al respecto, en la UN Valle del Mantaro se implementó una celda de almacenamiento denominada "Almacén de transformadores C2"[78], cuya área es de 20 m^2 aproximadamente y en dicho lugar se almacenan aproximadamente cincuenta y dos (52) transformadores reutilizables.

198. En cuanto a las condiciones del Almacén de Transformadores C2, la DSEM observó que no cuenta con superficies totalmente impermeabilizadas, toda vez que el piso es de concreto rugoso.

199. Asimismo, el Almacén de Transformadores C2 no cuenta con un sistema de contención que permita retener los líquidos peligrosos en caso de fugas o derrames y que estos no se desplacen al suelo circundante.

200. Lo señalado por la Autoridad de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías del Informe de Supervisión. En la Cuadro 8 de la presente Resolución se detallan los medios probatorios que sustentan los hechos constatados.

Cuadro 8. Medios probatorios recabados durante la Supervisión Regular 2020

Medio probatorio	Descripción
Fotografía N° 18 del Informe de Supervisión	Vista de la celda "Almacén temporal de transformadores C2 (segundo uso)".
Fotografía N° 19 del Informe de Supervisión	Se observó que el piso es de concreto rugoso y sin sistema de contención, tal condición evidencia que el piso no es impermeable y no se encuentra en la capacidad de contener fugas o derrames se sustancias oleosas.

Nota. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión

201. Por lo expuesto, en el presente caso se acredita un incumplimiento a la obligación establecida en la normativa ambiental, toda vez que el administrado no implementó áreas con superficies impermeabilizadas y sistemas de contención para el almacenamiento de transformadores.

c) Análisis de los descargos

202. De la revisión del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral[79] y del escrito de descargos al Informe Final de Instrucción[80], se advierte que el administrado no presentó alegatos para el presente hecho imputado.

203. Por otra parte, mediante la Carta GAL-466-2022 del 7 de setiembre de 2022[81], el administrado adjuntó el Informe Técnico N° GAL-313-2022 en el que expone sus alegatos en contra del análisis efectuado en el Informe Final de Instrucción N.º 0482-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, escrito de descargos complementarios).

[78] Ubicado referencialmente en la coordenada UTM WGS84 8682037 N / 465535 E.

[79] Escrito con registro N° 2022-E01-033679.

[80] Escrito con registro N° 2022-E01-083281.

[81] Escrito con Registro N° 2022-E01-095774

204. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG[82], se procederá a analizar cada uno de los argumentos presentados por el administrado en su escrito de descargos complementarios.

❖ **Respecto a contar con superficies impermeabilizadas**

205. En el escrito de descargos complementarios el administrado presentó una fotografía de la entrada del "Almacén de Transformadores C2", en la que se observa el piso del referido almacén.

206. Al respecto, de la revisión de la fotografía que se presenta en el Informe Técnico N° GAL-313-2022, se observa que el administrado realizó una capa con acabado pulido en el piso del ingreso al "Almacén de Transformadores C2", el cual ya no presenta la rugosidad observada durante la acción de supervisión. Lo señalado se observa en la siguiente imagen.

Imagen 3. Piso con acabo pulido en el ingreso al "Almacén de transformadores C2"

Nota. Se observa una capa de acabado liso pulido en la zona de ingreso al Almacén de Transformadores C2. La fotografía tiene fecha de captura del 27 de enero de 2022. Adaptado del Escrito con Registro N° 2022-E01-095774

207. De los medios probatorios presentados por el administrado, se acredita que el administrado efectuó acciones para subsanar los hechos generados por su conducta, referido a contar con superficies impermeabilizadas en el Almacén de Transformadores C2 de la UN Valle del Mantaro. Los medios probatorios presentados por el administrado datan del **27 de enero de 2022**, es decir, antes del inicio del presente PAS, el cual se dio el 15 de marzo del 2022.

208. Al respecto, se procederá a analizar si la conducta realizada por el administrado le resulta aplicable el supuesto de eximente de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG; siendo que no solo se ha de evaluar la concurrencia de los referidos requisitos, sino también se deberá determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado; ello, a partir de la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega.

209. En ese sentido, de la evaluación de los actuados en el expediente, se advierte que el presente hecho imputado versa sobre el incumplimiento de contar con áreas de

[82] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (…)".*

almacenamiento de transformadores con superficies impermeabilizadas; razón por la cual, por la naturaleza de la misma, la situación antijurídica se mantiene en el tiempo, en tanto no se implemente la impermeabilización de las superficies del referido almacén, configurándose una infracción de naturaleza permanente.

210. En el presente caso, se verifica que la conducta infractora imputada al administrado es susceptible de subsanación al ser una infracción de carácter permanente en el marco de lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG; por ello, corresponde analizar si, en efecto, concurrieron los elementos necesarios para determinar la subsanación de la conducta infractora.

211. Respecto al criterio temporal, en el escrito de descargos complementarios, el administrado presentó una fotografía donde se observa que se realizó una capa con acabado pulido en el piso del ingreso al Almacén de Transformadores C2 (Imagen 3 de la presente Resolución).

212. En consecuencia, de los medios probatorios presentados se acredita que el **27 de enero de 2022**, el administrado corrigió la conducta observada durante la Supervisión Regular 2020, respecto a la impermeabilización del área donde se almacenan los transformadores, a fin de evitar que posibles derrames de aceite dieléctrico se infiltren y puedan llegar a impactar el suelo.

213. Conforme a lo mencionado, se advierte que la subsanación de la conducta ocurrió el **27 de enero de 2022**, antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 0209-2022-OEFA/DFAI-SFEM notificada al administrado el 15 de marzo de 2022; por lo que, se considera que ha sido posible verificar que la subsanación de la conducta infractora cumple con el elemento temporal descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.

214. En relación con la exigencia de voluntariedad, se precisa que, de la revisión del Acta de Supervisión[83], se advierte que, la autoridad supervisora solicitó al administrado efectúe las acciones a fin de cumplir con la presente obligación. De acuerdo con lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado.

215. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 20.3 del artículo 20º del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD[84], corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, a fin de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de subsanación antes del inicio del PAS.

216. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 20° del mencionado reglamento.

---

83 Página 6 del documento denominado "Acta_de_Supervision" obrante en el INAF del OEFA.

84 Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD
"Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos
20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.
20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"

- **Probabilidad de Ocurrencia**

217. Se estima la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza que compromete el entorno natural como consecuencia del incumplimiento de una obligación fiscalizable. En el presente caso, no se cuenta con data histórica de los sucesos de derrames de aceite dieléctrico proveniente de los transformadores en el Almacén de Transformadores C2 de la UN Valle del Mantaro; sin embargo, se puede considerar, de manera general, que pueda suceder dentro de un año en la etapa de operación del proyecto eléctrico.

218. Por lo tanto, se estima que la probabilidad de ocurrencia del peligro al entorno ambiental, por el riesgo de un derrame de sustancias oleosas en el suelo circundante al área de almacenamiento de transformadores en la UN Valle del Mantaro, pueda suceder dentro de un año (posible); en consecuencia, se asigna un **valor de 2** a la probabilidad.

- **Gravedad de la consecuencia**

219. La calidad del componente ambiental suelo, circundante al área de almacenamiento de transformadores en el Almacén de Transformadores C2de la UN Valle del Mantaro, puede verse perjudicada debido a un eventual derrame de sustancias oleosas. En atención a ello, se prevé que las consecuencias se desarrollen en un **"Entorno Natural"**. A continuación, se detalla cada factor asumido para estimar la gravedad de la consecuencia:

Cuadro 9. Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)

Factor Cantidad En el Informe de Supervisión se señala que en el área se almacenan transformadores eléctricos reutilizables. Los transformadores eléctricos pueden contener un volumen de aceite dieléctrico que varía según sus especificaciones técnicas[85], en ese sentido, se estima que en el área de almacenamiento existe un volumen de aceite dieléctrico, por lo tanto, se verifica que el factor "Cantidad" es menor a 5 m^3. En consecuencia, se asignó el **valor de 1.**	Factor Peligrosidad La sustancia peligrosa en este caso es el aceite dieléctrico en el interior de los transformadores nuevos, en desuso y en calidad de descarte. El aceite dieléctrico es una mezcla de hidrocarburos de cadena larga altamente refinados. Entre los peligros para la salud humana, puede ser mortal en caso de ingestión y penetración por las vías respiratorias. En los peligros al ambiente, se tiene que es nocivo en organismos acuáticos y terrestres, con efectos nocivos duraderos. En ese sentido, se verifica que, por las características intrínsecas del material, se trata de una sustancia peligrosa. En consecuencia, se asignó el **valor de 3.**
Factor Extensión En el Acta de Supervisión se consigna que el área de almacenamiento de transformadores es de 20 m^2, aproximadamente. Por lo tanto, se estima que la extensión se encuentre dentro del rango menor a 500 m^2. En consecuencia, se asignó el **valor de 1**.	Medio potencialmente afectado El suelo sin protección en las inmediaciones del almacén de transformadores se encuentra dentro del área de operaciones de la UN Valle del Mantaro En ese sentido, se considera que el medio potencial afectado es industrial. En consecuencia, se asignó el **valor de 1**.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

- **Cálculo del riesgo ambiental**

220. Como puede observarse de la asignación de los factores antes señalados, se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un valor de 4, por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**, por lo que debe ser calificado como un incumplimiento leve. El resultado del análisis de riesgo realizado se muestra en siguiente imagen:

[85] https://www.fujielectric.com/products/oil-immersed_transformer/specifications.html

Imagen 4. Resultado del cálculo de riesgo

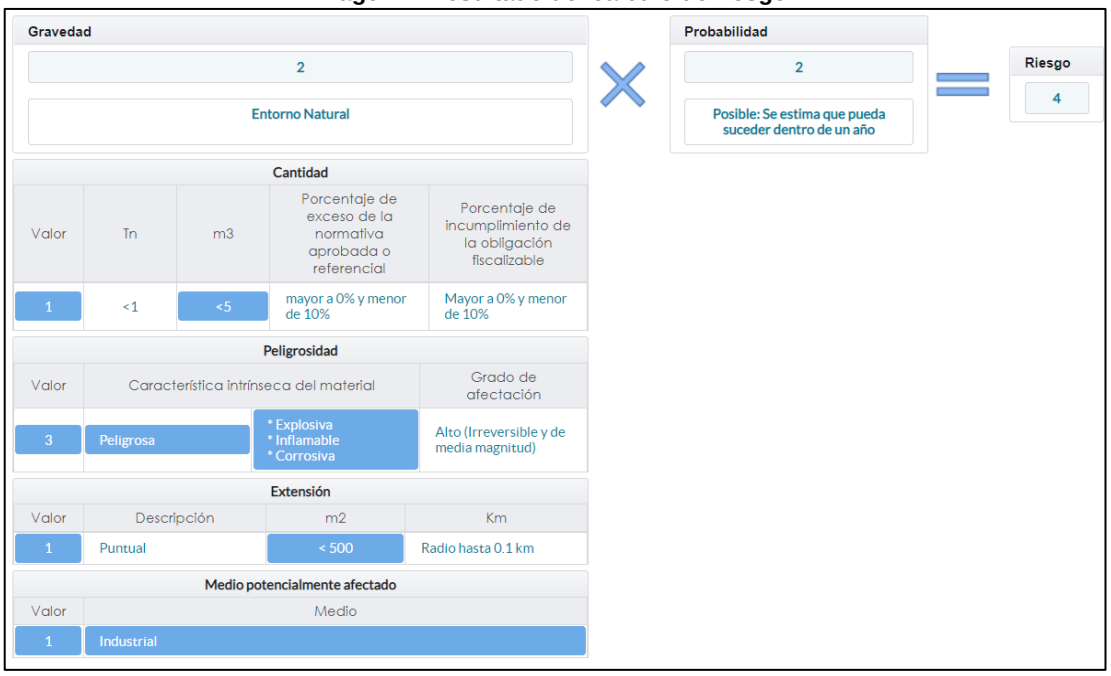

Nota. Con base en la Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA

221. Por consiguiente, de acuerdo con el análisis realizado en la presente Resolución y al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora materia de análisis, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos; se verifica que se configuró el supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG. En consecuencia, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS**.

❖ **Respecto a contar con sistema de contención**

222. En el escrito de descargos complementarios el administrado alegó lo siguiente:

(i) Reafirma que el ambiente del "Almacén de transformadores C2" fue construido con el fin de impermeabilizar la superficie ante cualquier posible derrame de sustancias que pudiesen afectar o impactar de forma negativa el recurso suelo. Para ello, se contrató mediante Orden de Servicio N° 4220018120 (**Anexo N° 1**) a la empresa CIAA SANTA CRUZ S.C.R.L., fin de que realice el "Servicio de Análisis de Impermeabilización de Almacenes Temporales de Transformadores del Servicio Eléctrico Mayor Valle Mantaro de Electrocentro S.A." (**Anexo N° 2**).

(ii) Señala que la contratista concluye que "de acuerdo con la verificación del perfil de la muestra de concreto del "Almacén de Transformadores C2" se pudo detallar que no existe evidencia de infiltración al suelo y/o presencia de alguna sustancia viscosa como aceite o grasa, de acuerdo con la determinación de la porosidad del concreto se obtuvo valores bajos, es decir la superficie es impermeable".

(iii) Alega que construyó en el perímetro de dicho almacén un borde de contención a modo de "tope" con una altura aproximada de 3 cm. a fin de evitar una posible contaminación al suelo. Este trabajo fue realizado con personal contratado del área de Servicios Generales de la empresa de acuerdo con el Plan de trabajo N° ALM-001-2022 "Actividad de mejoramiento Almacén SEM Valle Mantaro (Huancayo) – Concepción" (**Anexo N° 3**).

(iv) Señala que durante la supervisión 2020, los supervisores pudieron evidenciar

fehacientemente que no hubo presencia de ningún tipo de derrame de ningún producto químico o sustancia; por ende, no pueden sancionarlos por un daño potencial al suelo, agua, flora u otro componente del ambiente que no existió.

(v) El ente fiscalizador exige y quiere sancionar por características que según los evaluadores debería tener un almacén de residuos, cuando el numeral 84.2 y 84.3 del artículo 84° del Decreto Supremo N° 014-2019-EM no menciona ni detalla cómo y con qué se debe impermeabilizar el piso o si el piso de concreto debería de ser impermeabilizado, o que características de diseño debería tener el almacén o como deberían ser los sistemas de contención.

(vi) Las superficies verificadas por el OEFA no se encuentran contaminadas, y evidencia de ello es el crecimiento de vegetación (grama) de forma espontánea.

223. A continuación, se analizan cada uno de los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos complementarios:

Cuadro 10. Análisis de los medios probatorios presentados en el escrito de descargos complementarios

Medio probatorio	Análisis
Orden de Servicio N.º 4220018120 del 5 de junio de 2022 (Anexo 1)	La Orden de Servicio N.º 4220018120 se refiere a la contratación del servicio de ensayos para la verificación de la impermeabilización de la plataforma de las UN Huancayo y Huánuco. Dicho medio probatorio no acredita que se implementó un sistema de contención en la puerta de ingreso al área denominada "Almacén de Transformadores C2".
Informe del "Servicio de análisis de impermeabilización de almacenes temporales de transformadores del Servicio Eléctrico Mayor Valle Mantaro de Electrocentro S.A." (Anexo 2)	El Informe del "Servicio de análisis de impermeabilización de almacenes temporales de transformadores del Servicio Eléctrico Mayor Valle Mantaro de Electrocentro S.A." El servicio consistió en la obtención de una muestra de concreto del piso del "Almacén de Transformadores C2" con el fin de evaluar la porosidad del concreto y determinar su nivel de impermeabilización. En el Informe se concluye que: *"de acuerdo con la verificación del perfil de la muestra de concreto del "Almacén de Transformadores C2" se pudo detallar que no existe evidencia de infiltración al suelo y/o presencia de alguna sustancia viscosa como aceite o grasa, de acuerdo a la determinación de la porosidad del concreto se obtuvo valores bajos, es decir la superficie es impermeable".* Cabe precisar que el presente hecho no se refiere a la falta de superficies impermeabilizadas sino a la falta de un sistema de contención en la puerta de ingreso al área denominada "Almacén de Transformadores C2". Respecto de este punto, el informe no acredita que se implementó un dique, berma o paredes de retención en el ingreso al área denominada "Almacén de Transformadores C2".
Plan de Trabajo N.º ALM 001-2022 referido a las actividades de mejoramiento del almacén SEM Valle Mantaro (Huancayo) - Concepción (Anexo 3)	El Plan de Trabajo N.º ALM 001-2022 es del 11 de enero de 2022 y en este se observa un cronograma de actividades a realizar que empieza el 11 de enero y termina el 21 de enero del año 2022. Entre las actividades a realizar se indica: (i) ordenamiento y limpieza de materiales, chatarra, C2 y C1; (ii) limpieza, ordenamiento ex-taller de transformadores Valle Mantaro; (iii) adecuación y mejoramiento de los ambientes de los materiales CH, C1 y C2. Respecto de este punto, el referido plan de trabajo no acredita que se implementó un dique, berma o paredes de retención en el ingreso al área denominada "Almacén de Transformadores C2".

   Fotografías del panel fotográfico N.º 3 del Informe Técnico Informe Técnico N° GAL-313-2022	En las fotografías se observa el "Almacén de Transformadores C2", en el que se ha colocado un tope de contención en todo el ancho del ingreso. Respecto de este punto, el administrado solo ha precisado que este tope presenta una altura de 3 centímetros, sin especificar el tipo de material y si este cuenta con naturaleza impermeable, además, tampoco se menciona las especificaciones técnicas para determinar si puede funcionar como un dique o berma y ser capaz de retener los posibles derrames que se presenten en el interior del "Almacén de Transformadores C2".

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

224. De acuerdo con el análisis efectuado, el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten que el tope de contención construido cuente con naturaleza impermeable y tampoco adjuntó las especificaciones técnicas para determinar si puede funcionar como un dique o berma y ser capaz de retener los posibles derrames que se presenten en el interior del "Almacén de Transformadores C2". **En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.**

225. Respecto a los argumentos del administrado sobre que no existe un daño potencial al ambiente y que las áreas verificadas durante la Supervisión Regular 2020 no se encuentran contaminadas, cabe precisar que, la norma tipificadora de la conducta infractora materia de análisis está referida al incumplimiento de la obligación de contar con un área de mantenimiento de aparatos y/o equipos que se encuentre impermeabilizada, señalizada y con un sistema de contención, sin que resulte relevante para ello la configuración de un daño ambiental, conforme se aprecia a continuación:

> ***"Resolución de Consejo Directivo Nº 00027-2021-OEFA/CD- Aprueban "Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades eléctricas"***
> ***Artículo 8º.- infracciones administrativas por el incumplimiento de obligaciones referidas al almacenamiento de materiales o sustancias peligrosas***
> *(…)*
> *8.3 No contar con un área de mantenimiento de aparatos y/o equipos que se encuentre impermeabilizada, señalizada y, de ser el caso, con un sistema de contención. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta ochocientas (800) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). (…).*

Infracción		*Base legal referencial*	*Calificación de la gravedad de la infracción*	*Sanción monetaria*
6	***Incumplimiento de obligaciones referidas al almacenamiento de materiales o sustancias peligrosas***			
6.3	*No contar con un área de mantenimiento de aparatos y/o equipos que se encuentre impermeabilizada, señalizada y, de ser el caso, con un sistema de contención.*	*Numeral 84.4 del Art. 84° del Reglamento para la Protección Ambiental Artículo 75° de la LGA*	*GRAVE*	*HASTA 800 UIT*

(…)"

(El énfasis es agregado)

226. Por tanto, la configuración de la presente conducta infractora no requiere de la acreditación de una afectación o daño ambiental, sino únicamente la verificación del incumplimiento de la obligación de contar con un área apropiada para el mantenimiento

de aparatos y/o equipos. En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

227. De otro lado, el administrado señaló que el OEFA realiza exigencias las características del almacén que no se encuentran señaladas en el artículo 84° del Decreto Supremo 014-2019-EM, toda vez que la norma no menciona ni detalla cómo y con qué se debe impermeabilizar el piso o si el piso de concreto debería de ser impermeabilizado, o que características de diseño debería tener el almacén o como deberían ser los sistemas de contención.

228. Al respecto, se debe precisar que la normativa establece que el almacenamiento de transformadores, cilindros con aceites usados y demás equipos y/o aparatos debe realizarse en áreas con superficies impermeabilizadas y con sistemas de contención, tal como se cita a continuación.

> *"**Artículo 84°.- Almacenamiento y mantenimiento de equipos, materiales o sustancias peligrosas** (…)*
> *84.3 El Titular que cuente con transformadores, cilindros con aceites usados y demás equipos y/o aparatos en almacenamiento debe asegurar las condiciones que minimicen el impacto sobre el suelo, capaces de contener vertidos o fugas en caso de producirse alguna de estas contingencias.*
> *84.4 El Titular debe contar con un área de mantenimiento de aparatos y/o equipos que esté **impermeabilizada, señalizada y, de ser el caso, con un sistema de contención**.*
>
> **(el énfasis es agregado)**

229. Por consiguiente, debe señalarse que la norma cuyo incumplimiento se imputa al administrado contiene una obligación respecto a la impermeabilización de las superficies del almacén de transformadores a fin de evitar los efectos adversos al medio ambiente; por lo que, el administrado se encontraba obligado a implementar la impermeabilización a través de medidas idóneas las superficies de los almacenes de transformadores trifásicos y monofásicos de la UN Valle del Mantaro.

230. En ese sentido, existe la obligación de que el área de almacenamiento (almacén) de transformadores conteniendo aceites dieléctricos debe contar con superficies impermeabilizadas, tanto en el piso como en el sistema de contención, ello con la finalidad de que al producirse un derrame este sea contenido y aislado de los componentes ambientales, evitando impactos negativos.

231. Cabe resaltar que la impermeabilización es un proceso de protección y aislamiento de superficies con la finalidad de impedir que los líquidos pasen a través de ellas, es decir, de evitar filtraciones[86].

232. En la normativa ambiental, la obligación de impermeabilizar los almacenes tiene la finalidad de prevenir la afectación de los componentes ambientales, ocasionada por el contacto con sustancias contaminantes que pudieran filtrarse desde los mismos. En ese sentido, la existencia de una superficie de concreto rugosa o grietas en el piso del almacén, no cumpliría con la finalidad de la impermeabilización puesto que la porosidad del material permitiría filtraciones en caso de producirse derrames.

233. De lo anteriormente mencionado, se concluye que si bien la norma no indica cómo debe realizarse la impermeabilización de superficies del almacén, el término impermeabilización hace referencia a la protección de superficies para evitar filtraciones.

[86] Narváez, L y Cavero, J (2018). Análisis de Construcción y Sistemas de Impermeabilización de Cubiertas en el Laboratorio Nacional de La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Trabajo de grado. Universidad Católica de Colombia. Colombia. Disponible en: https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/22843/1/TRABAJO%20DE%20GRADO%20CONSTRUCCI%C3%93N%20E%20IMPERMEABILIZACI%C3%93N.pdf

234. Asimismo, cabe reiterar que el aceite dieléctrico, que está contenido en el transformador eléctrico, es considerado una sustancia peligrosa[87], dado que acarrea serios daños cuando es descargado al ambiente (por ejemplo, impacto negativo a la calidad del suelo por un derrame).

235. Por lo tanto, el almacenamiento de transformadores eléctricos, del tipo observado durante la Supervisión Regular 2020, que contengan aceite dieléctrico, debe realizarse en áreas seguras y con superficies impermeabilizadas, protegiéndolos de factores ambientales, con sistemas de contención para evitar posibles impactos al suelo, aguas superficiales y subterráneas. Por tanto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.

236. Por lo expuesto, se acredita un incumplimiento a la obligación establecida en la normativa ambiental, toda vez que el administrado posee un almacén temporal de transformadores trifásicos y monofásicos denominado "Almacén de transformadores C2" en la UN Valle del Mantaro, ubicado en la coordenada UTM WGS 84 8682037 N 465535 E, que no cuenta con sistema de contención. **En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa en este extremo del PAS.**

- Conclusión

237. Del análisis efectuado en la presente Resolución, corresponde declarar la responsabilidad del administrado, en los siguientes extremos:

Extremo de la conducta infractora N° 4	Se declara
El administrado posee un almacén temporal de transformadores trifásicos y monofásicos denominado "Almacén de transformadores C2" en la U.N. Valle del Mantaro, ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L: 8682037 N 465535 E, **que no cuenta con sistema de contención**.	RESPONSABILIDAD

238. Asimismo, corresponde declarar el archivo del PAS, en los siguientes extremos:

Extremo de la conducta infractora N° 4	Se declara
El administrado posee un almacén temporal de transformadores trifásicos y monofásicos denominado "Almacén de transformadores C2" en la U.N. Valle del Mantaro, ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L: 8682037 N 465535 E, **que no cuenta con superficies impermeabilizadas**.	ARCHIVO

II.5 Hecho imputado N° 5: El administrado posee un almacén temporal de transformadores trifásicos y monofásicos denominado "Ex Taller de Mantenimiento de la U.N. Valle del Mantaro", ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L: 8682048 N 465490 E, que no cuenta con un sistema de contención

a) Obligación ambiental fiscalizable

239. El literal h) del artículo 31° del Decreto Ley 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas[88] establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.

---

87 Entiéndase por sustancia peligrosa (Hazardous Substance): 1) Una sustancia que presenta una amenaza a la salud humana y/o al medio ambiente. Las sustancias peligrosas típicas pueden tener una o más de las siguientes características: tóxicas, corrosivas, inflamables, explosivas o químicamente reactivas. 2) Cualquier sustancia que la EPA requiere que sea reportada en caso de que una cantidad específica de la sustancia se derrame en aguas de los Estados Unidos o de alguna otra manera se escape al medio ambiente.

Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos (EPA) (2021). Términos S. Glosario Ambiental Bilingüe. https://espanol.epa.gov/espanol/terminos-s

88 **Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas**
"Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:
(…)
***h)** Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, y;(…)"*

240. En este contexto, el artículo 84° del RPAAE 2019[89], norma sustantiva que contiene la obligación que se imputa al administrado- señala que el titular que cuente con transformadores, cilindros con aceites usados y demás equipos y/o aparatos en almacenamiento debe asegurar las condiciones que minimicen el impacto sobre el suelo, capaces de contener vertidos o fugas en caso de producirse alguna de estas contingencias.

241. Asimismo, dispone que el titular debe contar con un área de mantenimiento de aparatos y/o equipos que esté impermeabilizada, señalizada y, de ser el caso, con un sistema de contención."

242. Cabe señalar que los transformadores (nuevos o de segundo uso), del tipo observado durante la Supervisión Regular 2020, son equipos eléctricos que tienen su parte activa (núcleo magnético y devanados) en el interior de una cuba llena de aceite mineral (también denominado aceite dieléctrico)[90]. En estos transformadores, el aceite dieléctrico realiza una doble función: aislante y refrigerante.

243. El aceite dieléctrico, que está contenido en el transformador eléctrico, es considerado una sustancia peligrosa[91], dado que acarrea serios daños cuando es descargado al ambiente (por ejemplo, impacto negativo a la calidad del suelo por un derrame).

244. Por lo tanto, el almacenamiento de transformadores eléctricos, del tipo observado durante la Supervisión Regular 2020, que contengan aceite dieléctrico, debe realizarse en áreas seguras y con superficies impermeabilizadas, protegiéndolos de factores ambientales, con sistemas de contención para evitar posibles impactos al suelo, aguas superficiales y subterráneas.

245. En tal sentido, existe una obligación legal de los titulares del sector eléctrico de contar con instalaciones adecuadas, áreas seguras y con superficies impermeabilizadas para realizar el almacenamiento de transformadores, cilindros con aceites usados y demás equipos y/o aparatos.

b) <u>Análisis del hecho imputado N° 5</u>

246. Durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM verificó el cumplimiento de la obligación ambiental de conducir contar con un área de almacenamiento y mantenimiento de aparatos y/o equipos que se encuentre impermeabilizada, señalizada y, de ser el caso, con un sistema de contención.

---

89 **Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-EM**
"Artículo 84.- Almacenamiento y mantenimiento de equipos, materiales o sustancias peligrosas
84.1 El Titular debe contar con procedimientos e instalaciones que aseguren el manejo adecuado y seguro de los materiales o sustancias peligrosas.
84.2 El almacenamiento de materiales o sustancias peligrosas debe realizarse en áreas seguras y con superficies impermeabilizadas, protegiéndolos de factores ambientales, con sistemas de contención para evitar posibles impactos al suelo, aguas superficiales y subterráneas, debiendo seguirse las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Hoja de Seguridad de Materiales) de los fabricantes, así como en la normativa vigente.
84.3 El Titular que cuente con transformadores, cilindros con aceites usados y demás equipos y/o aparatos en almacenamiento debe asegurar las condiciones que minimicen el impacto sobre el suelo, capaces de contener vertidos o fugas en caso de producirse alguna de estas contingencias.
84.4 El Titular debe contar con un área de mantenimiento de aparatos y/o equipos que esté impermeabilizada, señalizada y, de ser el caso, con un sistema de contención."

90 Rodríguez, M. (2015). Máquinas eléctrica I – G862. Tema 2. Transformadores. Departamento de Ingeniería Eléctrica y Energética. Universidad de Cantabria (España). https://ocw.unican.es/pluginfile.php/136/course/section/64/Tema_2.pdf

91 Entiéndase por sustancia peligrosa (Hazardous Substance): 1) Una sustancia que presenta una amenaza a la salud humana y/o al medio ambiente. Las sustancias peligrosas típicas pueden tener una o más de las siguientes características: tóxicas, corrosivas, inflamables, explosivas o químicamente reactivas. 2) Cualquier sustancia que la EPA requiere que sea reportada en caso de que una cantidad específica de la sustancia se derrame en aguas de los Estados Unidos o de alguna otra manera se escape al medio ambiente.

Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos (EPA) (2021). Términos S. Glosario Ambiental Bilingüe. https://espanol.epa.gov/espanol/terminos-s

247. Al respecto, en la UN Valle del Mantaro, se implementó un área denominada "Ex Taller de Mantenimiento de la UN Valle del Mantaro"[92], cuya área es de 320 m^2 aproximadamente, la cual sirve actualmente como un almacén de transformadores, materiales y sustancias peligrosas.

248. En cuanto a las condiciones de este almacén, la DSEM observó que, en la puerta de ingreso, no se cuenta con un sistema de contención que permita retener un derrame de sustancias peligrosas.
249. Lo señalado por la Autoridad de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías del Informe de Supervisión. En la Cuadro 11 de la presente Resolución se detallan los medios probatorios que sustentan los hechos constatados.

Cuadro 11. Medios probatorios recabados durante la Supervisión Regular 2020

Medio probatorio	Descripción
Fotografía N° 20 del Informe de Supervisión	Entrada al Ex Taller de mantenimiento, localizado dentro de la UN Valle del Mantaro.
Fotografía N° 21 del Informe de Supervisión	El piso es de concreto pulido y presenta juntas de dilatación, no cuenta con un sistema de contención hacia el exterior ante fugas o derrames se sustancias oleosas.
Fotografía N° 22 del Informe de Supervisión	Se observó cilindros con contenido de aceite dieléctrico nuevo, dispuestos sobre parihuela de madera. También se observó transformadores usados.
Fotografía N° 23 del Informe de Supervisión	Entre el techo y el muro del almacén existe abertura que permite que la lluvia ingrese al interior del almacén y se observó el piso mojado por la lluvia que se mezcla con el aceiten dieléctrico derramado en el piso. Dicha condición evidencia que los transformadores ubicados dentro del almacén se encuentran influenciados por los factores ambientales.

Nota. De acuerdo con lo consignado en el Informe de Supervisión

250. Por lo expuesto, en el presente caso se acredita un incumplimiento a la obligación establecida en la normativa ambiental, toda vez que el administrado no implementó áreas con sistemas de contención para el almacenamiento de transformadores.

c) <u>Análisis de los descargos</u>

251. De la revisión del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral[93] y del escrito de descargos al Informe Final de Instrucción[94], se advierte que el administrado no presentó alegatos para el presente hecho imputado.

252. Por otra parte, mediante la Carta GAL-466-2022 del 7 de setiembre de 2022[95], el administrado adjuntó el Informe Técnico N° GAL-313-2022 en el que expone sus alegatos en contra del análisis efectuado en el Informe Final de Instrucción N.º 0482-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, escrito de descargos complementarios).

253. En el escrito de descargos complementarios el administrado alegó lo siguiente:

(i) Reafirma que el ambiente de del "Ex Taller de mantenimiento de la U.N. Valle del Mantaro" fue construido con el fin de impermeabilizar la superficie ante cualquier posible derrame de sustancias que pudiesen afectar o impactar de forma negativa el recurso suelo. Para ello, se contrató mediante Orden de Servicio N° 4220018120 (**Anexo N° 1**) a la empresa CIAA SANTA CRUZ S.C.R.L., fin de que

92 Ubicado referencialmente en la coordenada UTM WGS84 8682048 N 465490 E

93 Escrito con registro N° 2022-E01-033679.

94 Escrito con registro N° 2022-E01-083281.

95 Escrito con Registro N° 2022-E01-095774

realice el "Servicio de Análisis de Impermeabilización de Almacenes Temporales de Transformadores del Servicio Eléctrico Mayor Valle Mantaro de Electrocentro S.A." (**Anexo N° 2**).

(ii) Señala que la contratista concluye que "de acuerdo con la verificación del perfil de la muestra de concreto del "Ex – taller de Mantenimiento de la U.N. Valle del Mantaro" se pudo detallar que no existe evidencia de infiltración al suelo y/o presencia de alguna sustancia viscosa como aceite o grasa, de acuerdo a la determinación de la porosidad del concreto se obtuvo valores bajos, es decir la superficie es impermeable".

(iii) Adicional a ello, alega que construyó en el perímetro de dicho almacén un borde de contención a modo de "tope" con una altura aproximada de 3 cm. a fin de evitar una posible contaminación al suelo; así mismo, se instalaron cubiertas de PVC los cuales evitarán el ingreso de agua de lluvia a los ambientes del almacén de transformadores. Este trabajo fue realizado con personal contratado del área de Servicios Generales de la empresa de acuerdo al Plan de Trabajo VALM N° 002-2022 (**Anexo N° 4**).

(iv) Señala que durante la supervisión 2020, los supervisores pudieron evidenciar fehacientemente que no hubo presencia de ningún tipo de derrame de ningún producto químico o sustancia; por ende, no pueden sancionarlos por un daño potencial al suelo, agua, flora u otro componente del ambiente que no existió.

(v) El ente fiscalizador exige y quiere sancionar por características que según los evaluadores debería tener un almacén de residuos, cuando el numeral 84.2 y 84.3 del artículo 84° del Decreto Supremo N° 014-2019-EM no menciona ni detalla cómo y con qué se debe impermeabilizar el piso o si el piso de concreto debería de ser impermeabilizado, o que características de diseño debería tener el almacén o como deberían ser los sistemas de contención.

(vi) Las superficies verificadas por el OEFA no se encuentran contaminadas, y evidencia de ello es el crecimiento de vegetación (grama) de forma espontánea.

254. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG[96], se procederá a analizar cada uno de los argumentos presentados por el administrado en su escrito de descargos complementarios.

Cuadro 12. Análisis de los medios probatorios presentados en el escrito de descargos complementarios

Medio probatorio	Análisis
Orden de Servicio N.º 4220018120 del 5 de junio de 2022 (Anexo 1)	La Orden de Servicio N.º 4220018120 se refiere a la contratación del servicio de ensayos para la verificación de la impermeabilización de la plataforma de las UN Huancayo y Huánuco. Dicho medio probatorio no acredita que se implementó un sistema de contención en la puerta de ingreso al área denominada "Ex Taller de Mantenimiento de la UN Valle del Mantaro".
Informe del "Servicio de análisis de impermeabilización de almacenes temporales de transformadores del Servicio Eléctrico Mayor Valle Mantaro de Electrocentro S.A." (Anexo 2)	El Informe del "Servicio de análisis de impermeabilización de almacenes temporales de transformadores del Servicio Eléctrico Mayor Valle Mantaro de Electrocentro S.A."

[96] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (…)".*

	El servicio consistió en la obtención de una muestra de concreto del piso del "Ex Taller de Mantenimiento de la UN Valle del Mantaro" con el fin de evaluar la porosidad del concreto y determinar su nivel de impermeabilización. En el Informe se concluye que: *"de acuerdo con la verificación del perfil de la muestra de concreto del "Ex – taller de Mantenimiento de la U.N. Valle del Mantaro" se pudo detallar que no existe evidencia de infiltración al suelo y/o presencia de alguna sustancia viscosa como aceite o grasa, de acuerdo a la determinación de la porosidad del concreto se obtuvo valores bajos, es decir la superficie es impermeable".* Cabe precisar que el presente hecho no se refiere a la falta de superficies impermeabilizadas sino a la falta de un sistema de contención en la puerta de ingreso al área denominada "Ex Taller de Mantenimiento de la UN Valle del Mantaro". Respecto de este punto, el informe no acredita que se implementó un dique, berma o paredes de retención en el ingreso al área denominada "Ex Taller de Mantenimiento de la UN Valle del Mantaro".
Plan de Trabajo VALM N.º 002-2022 referido a las actividades de mejoramiento de las instalaciones del almacén de transformadores – ex taller de reparación de transformadores. (Anexo 4)	El Plan de Trabajo VALM N.º 002-2022 es del 11 de enero de 2022 y en este se concluye que se instalarán cobertores de PVC para evitar el ingreso de agua de lluvia a los ambientes del almacén de transformadores. Respecto de este punto, el referido plan de trabajo no acredita que se implementó un dique, berma o paredes de retención en el ingreso al área denominada "Ex Taller de Mantenimiento de la UN Valle del Mantaro".
 Fotografía del panel fotográfico N.º 4 del Informe Técnico Informe Técnico N° GAL-313-2022	En la fotografía se observa el techo del "Ex Taller de Mantenimiento de la UN Valle del Mantaro" con unas coberturas de PVC en los lados. No obstante, la fotografía no acredita que se implementó un dique, berma o paredes de retención en el ingreso al área denominada "Ex Taller de Mantenimiento de la UN Valle del Mantaro".
 Fotografía del panel fotográfico N.º 4 del Informe Técnico Informe Técnico N° GAL-313-2022	En la fotografía se observa el almacén "Ex Taller de Mantenimiento de la UN Valle del Mantaro", en el que se ha colocado un tope de contención en todo el ancho del ingreso. Respecto de este punto, el administrado solo ha precisado que este tope presenta una altura de 3 centímetros, sin especificar el tipo de material y si cuenta con naturaleza impermeable, además, tampoco se menciona las especificaciones técnicas para determinar si puede funcionar como un dique o berma y ser capaz de retener los posibles derrames que se presenten en el interior del almacén de "Ex Taller de Mantenimiento de la UN Valle del Mantaro".

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

255. De acuerdo con el análisis efectuado, el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten que el tope de contención construido cuente con naturaleza impermeable y tampoco adjuntó las especificaciones técnicas para determinar si puede funcionar como un dique o berma y ser capaz de retener los posibles derrames que se presenten en el interior del almacén de "Ex Taller de Mantenimiento de la UN Valle del Mantaro". **En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.**

256. Respecto a los argumentos del administrado sobre que no existe un daño potencial al ambiente y que las áreas verificadas durante la Supervisión Regular 2020 no se encuentran contaminadas, cabe precisar que, la norma tipificadora de la conducta

infractora materia de análisis está referida al incumplimiento de la obligación de contar con un área de mantenimiento de aparatos y/o equipos que se encuentre impermeabilizada, señalizada y con un sistema de contención, sin que resulte relevante para ello la configuración de un daño ambiental, conforme se aprecia a continuación:

> ***"Resolución de Consejo Directivo Nº 00027-2021-OEFA/CD- Aprueban "Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades eléctricas"***
> ***Artículo 8º.- infracciones administrativas por el incumplimiento de obligaciones referidas al almacenamiento de materiales o sustancias peligrosas***
> *(…)*
> *8.3 No contar con un área de mantenimiento de aparatos y/o equipos que se encuentre impermeabilizada, señalizada y, de ser el caso, con un sistema de contención. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta ochocientas (800) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). (…).*

Infracción		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
6	**Incumplimiento de obligaciones referidas al almacenamiento de materiales o sustancias peligrosas**			
6.3	*No contar con un área de mantenimiento de aparatos y/o equipos que se encuentre impermeabilizada, señalizada y, de ser el caso, con un sistema de contención.*	*Numeral 84.4 del Art. 84° del Reglamento para la Protección Ambiental Artículo 75° de la LGA*	*GRAVE*	*HASTA 800 UIT*

(…)"

(El énfasis es agregado)

257. Por tanto, la configuración de la presente conducta infractora no requiere de la acreditación de una afectación o daño ambiental, sino únicamente la verificación del incumplimiento de la obligación de contar con un área apropiada para el mantenimiento de aparatos y/o equipos. En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

258. De otro lado, el administrado señaló que el OEFA realiza exigencias las características del almacén que no se encuentran señaladas en el artículo 84° del Decreto Supremo 014-2019-EM, toda vez que la norma no menciona ni detalla cómo y con qué se debe impermeabilizar el piso o si el piso de concreto debería de ser impermeabilizado, o que características de diseño debería tener el almacén o como deberían ser los sistemas de contención.

259. Al respecto, se debe precisar que la normativa establece que el almacenamiento de transformadores, cilindros con aceites usados y demás equipos y/o aparatos debe realizarse en áreas con superficies impermeabilizadas y con sistemas de contención, tal como se cita a continuación.

> *"**Artículo 84°.- Almacenamiento y mantenimiento de equipos, materiales o sustancias peligrosas** (…)*
> *84.3 El Titular que cuente con transformadores, cilindros con aceites usados y demás equipos y/o aparatos en almacenamiento debe asegurar las condiciones que minimicen el impacto sobre el suelo, capaces de contener vertidos o fugas en caso de producirse alguna de estas contingencias.*
> *84.4 El Titular debe contar con un área de mantenimiento de aparatos y/o equipos que esté **impermeabilizada, señalizada y, de ser el caso, con un sistema de contención**.*
>
> **(el énfasis es agregado)**

260. Por consiguiente, debe señalarse que la norma cuyo incumplimiento se imputa al administrado contiene una obligación respecto a la impermeabilización de las superficies del almacén de transformadores a fin de evitar los efectos adversos al medio ambiente; por lo que, el administrado se encontraba obligado a implementar la impermeabilización a través de medidas idóneas las superficies de los almacenes de transformadores trifásicos y monofásicos de la UN Valle del Mantaro.

261. En ese sentido, existe la obligación de que el área de almacenamiento (almacén) de transformadores conteniendo aceites dieléctricos debe contar con superficies impermeabilizadas, tanto en el piso como en el sistema de contención, ello con la finalidad de que al producirse un derrame este sea contenido y aislado de los componentes ambientales, evitando impactos negativos.

262. Cabe resaltar que la impermeabilización es un proceso de protección y aislamiento de superficies con la finalidad de impedir que los líquidos pasen a través de ellas, es decir, de evitar filtraciones[97].

263. En la normativa ambiental, la obligación de impermeabilizar los almacenes tiene la finalidad de prevenir la afectación de los componentes ambientales, ocasionada por el contacto con sustancias contaminantes que pudieran filtrarse desde los mismos. En ese sentido, la existencia de una superficie de concreto rugosa o grietas en el piso del almacén, no cumpliría con la finalidad de la impermeabilización puesto que la porosidad del material permitiría filtraciones en caso de producirse derrames.

264. De lo anteriormente mencionado, se concluye que si bien la norma no indica cómo debe realizarse la impermeabilización de superficies del almacén, el término impermeabilización hace referencia a la protección de superficies para evitar filtraciones.

265. Asimismo, cabe reiterar que el aceite dieléctrico, que está contenido en el transformador eléctrico, es considerado una sustancia peligrosa[98], dado que acarrea serios daños cuando es descargado al ambiente (por ejemplo, impacto negativo a la calidad del suelo por un derrame).

266. Por lo tanto, el almacenamiento de transformadores eléctricos, del tipo observado durante la Supervisión Regular 2020, que contengan aceite dieléctrico, debe realizarse en áreas seguras y con superficies impermeabilizadas, protegiéndolos de factores ambientales, con sistemas de contención para evitar posibles impactos al suelo, aguas superficiales y subterráneas. Por tanto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.

267. Por lo expuesto, se acredita un incumplimiento a la obligación establecida en la normativa ambiental, toda vez que el administrado posee un almacén temporal de transformadores trifásicos y monofásicos denominado "Ex Taller de Mantenimiento de la U.N. Valle del Mantaro", ubicado en la coordenada UTM WGS 84 8682048 N 465490 E, que no cuenta con un sistema de contención.

268. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS**.

---

97 Narváez, L y Cavero, J (2018). Análisis de Construcción y Sistemas de Impermeabilización de Cubiertas en el Laboratorio Nacional de La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Trabajo de grado. Universidad Católica de Colombia. Colombia. Disponible en: https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/22843/1/TRABAJO%20DE%20GRADO%20CONSTRUCCI%C3%93N%20E%20IMPERMEABILIZACI%C3%93N.pdf

98 Entiéndase por sustancia peligrosa (Hazardous Substance): 1) Una sustancia que presenta una amenaza a la salud humana y/o al medio ambiente. Las sustancias peligrosas típicas pueden tener una o más de las siguientes características: tóxicas, corrosivas, inflamables, explosivas o químicamente reactivas. 2) Cualquier sustancia que la EPA requiere que sea reportada en caso de que una cantidad específica de la sustancia se derrame en aguas de los Estados Unidos o de alguna otra manera se escape al medio ambiente.

Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos (EPA) (2021). Términos S. Glosario Ambiental Bilingüe. https://espanol.epa.gov/espanol/terminos-s

II.6 Hecho imputado N° 6: El administrado no administró un Registro interno sobre la generación y manejo de residuos sólidos en la Unidad de Negocio Valle del Mantaro que comprenda la totalidad de los residuos observados durante la Supervisión Regular 2020

a) Obligación ambiental fiscalizable

269. El literal h) del artículo 31° del Decreto Ley 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas[99] (en lo sucesivo, LCE) establece que los titulares de concesiones y autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.

270. En concordancia con lo señalado, el artículo 55° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, LGIRS)[100] establece que el generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos.

271. Al respecto, el literal e) del mencionado artículo establece la obligación de los generadores de residuos de conducir un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos en las instalaciones bajo su responsabilidad a efectos de cumplir con la Declaración Anual de Manejo de Residuos.

272. De esta manera, en el inciso b) del artículo 48°[101] se precisa que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos.

273. En ese sentido, corresponde indicar que el administrado siendo generador de residuos peligrosos del ámbito no municipal tienen como obligación conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos.

b) Análisis del hecho imputado N° 6

274. Durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM verificó el cumplimiento de la obligación ambiental de conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones de la UN Valle del Mantaro.

---

99 **Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas**
"Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:
(…)
h) *Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación, y;*
(…)"

100 **Decreto Legislativo N° 1278 Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**
"Artículo 55°. - Manejo integral de los residuos sólidos no municipales
El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.
(…)
Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:
i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.

101 **Decreto Legislativo N° 1278 Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**
*"**Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal***
48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales
(…)
b) Conducir el registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en sus instalaciones, con la finalidad de disponer de la información necesaria sobre la generación, minimización y manejo de los residuos sólidos; (…)"

275. Al respecto, la Autoridad de Supervisión constató que el administrado tiene implementado un "Almacén Central de Residuos Sólidos de Electrocentro"[102]; dentro del cual se almacenan los residuos que se generan en la operación de la UN Valle del Mantaro y de otras unidades que pertenecen a Electrocentro. Lo observado durante en el Almacén Central de Residuos Sólidos se sustenta en las fotografías 24 a la 27 del Informe de Supervisión.

276. En ese sentido, la DSEM requirió al administrado la documentación y evidencia referida a los registros internos correspondientes a la generación y manejo de los residuos encontrados; sin embargo, el administrado no mostró documentación alguna sobre este tema.

277. Mediante Carta N° GR-181-2020, el administrado remitió al OEFA el Informe Técnico N° MT-003-2020/IT con documentación relacionada a los hechos detectados, en el que señaló que los registros internos fueron presentados en el 2019, tal como se señala a continuación:

> *"Manifestamos que este hecho detectado, fue solicitado por los Supervisores del OEFA mediante Acta de Supervisión con Expediente N° 0334-2019-DSEM-CELE y fue respondido en el Anexo N° 7.4.1 del Informe Técnico N° M-020-2019/IT, el cual se remitió al OEFA el 06 de enero del 2020 mediante Carta GR-1092-2019."*

278. Sobre el particular, de acuerdo con lo señalado por la DSEM, de la revisión de la Carta N° GR-1092-2019[103] del 6 de enero de 2020, se observa que el administrado remitió al OEFA la documentación relacionada a los registros internos de la UN Valle del Mantaro; sin embargo, estos corresponden a los residuos de carácter municipal mas no a los detectados durante la Supervisión Regular 2020 (RAEE, chatarra y sustancias oleosas contenidas en cilindros metálicos).

279. Por lo expuesto, se acredita un incumplimiento a la obligación establecida en la normativa ambiental, toda vez que el administrado no conduce el registro interno sobre la generación y manejo de todos los residuos sólidos en las instalaciones de la UN Valle del Mantaro.

c) <u>Análisis de los descargos</u>

280. De la revisión del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral[104] y del escrito de descargos al Informe Final de Instrucción[105], se advierte que el administrado no presentó alegatos para el presente hecho imputado.

281. Por otra parte, mediante la Carta GAL-466-2022 del 7 de setiembre de 2022[106], el administrado adjuntó el Informe Técnico N° GAL-313-2022 en el que expone sus alegatos en contra del análisis efectuado en el Informe Final de Instrucción N.º 0482-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, escrito de descargos complementarios).

282. En el escrito de descargos complementarios el administrado adjuntó registros internos sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones de la UN Valle del Mantaro desde enero de 2020 hasta julio de 2022.

---

102 Ubicado referencialmente en la coordenada UTM WGS84 8682038 N 465510 E

103 Escrito con Registro N° 2020-E10-001343

104 Escrito con registro N° 2022-E01-033679.

105 Escrito con registro N° 2022-E01-083281.

106 Escrito con Registro N° 2022-E01-095774

283. Al respecto, cabe señalar que la acción de supervisión se realizó del 12 al 13 de febrero de 2020, durante la cual se acreditó que el administrado no condujo el registro interno sobre la generación y manejo de todos los residuos sólidos detectados *in situ* (restos de luminarias, lámparas en desuso, aisladores de porcelana y chatarra).

284. Por lo tanto, los registros internos de generación de residuos de fecha posterior a la acción de supervisión (desde marzo de 2020 hasta julio de 2022) no contemplan los residuos sólidos detectados, toda vez que estos residuos, al ser generados antes de la acción de supervisión, deberían haber estado consignados en un registro con anterioridad a la fecha de supervisión.

285. En tal sentido, en el presente caso, solo corresponde evaluar los registros internos presentados por el administrado de los meses de enero a febrero de 2020, con la finalidad de acreditar si en estos se consignó los residuos sólidos detectados *in situ* (restos de luminarias, lámparas en desuso, aisladores de porcelana y chatarra).

286. Sobre el particular, los registros internos de generación de residuos de los meses de enero a febrero de 2020 están suscritos por el responsable del área y concierne al almacén ubicado en el distrito de Concepción, lo cual haría referencia al "Almacén Central de Residuos Sólidos de Electrocentro" de la UN Valle del Mantaro, que se ubica en el distrito y provincia de Concepción, departamento de Junín[107].

287. Sin embargo, si bien los registros pueden estar relacionados con la generación de residuos sólidos en el "Almacén Central de Residuos Sólidos de Electrocentro" de la UN Valle del Mantaro, en estos solo se consignó la generación de cuatro (4) tipos de residuos durante los meses de enero a febrero de 2020: **(i)** postes de madera en desuso (494.1 TM), **(ii)** postes de concreto armado (91.7 TM), **(iii)** lámparas diversas VSAP (1044.3 kilogramos) y **(iv)** baterías de autos y otras baterías (46 kilogramos). Lo señalado se observa en siguiente imagen.

Imagen 5. Registros internos de generación de residuos de enero y febrero de 2020

REGISTRO INTERNO DE GENERACIÓN DE RESIDUOS PARA ALMACÉN

UUNN/SEM: HUANCAYO			AÑO: 2020	MES: ENERO
TIPO DE MATERIAL			Cantidad generada (Ton o Kg)	Lugar de almacenamiento
No peligroso	Peligroso	RAEE		
----------	Postes de Madera en desuso	----------	494.1 - Toneladas	Almacen Ubicado en Concepcion
----------	Postes de Concreto Armado	----------	91.7 - Toneladas	Almacen Ubicado en Concepcion

REGISTRO INTERNO DE GENERACIÓN DE RESIDUOS PARA ALMACÉN

UUNN/SEM: HUANCAYO			AÑO: 2020	MES: FEBRERO
TIPO DE MATERIAL			Cantidad generada (Ton o Kg)	Lugar de almacenamiento
No peligroso	Peligroso	RAEE		
----------	Lamparas Diversas VSAP	----------	1044.3 - Kilogram	Almacen Ubicado en Concepcion
----------	Baterías de Autos y otros Baterías	----------	46 - Kilogramos	Almacen Ubicado en Concepcion

Nota. Adaptado del escrito con registro N° 2022-E01-095774

[107] De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión, la UN Valle del Mantaro (y sus componentes e instalaciones) se ubica en el distrito y provincia de Concepción, departamento de Junín.

288. Como se observa, de la revisión del registro presentado por el administrado, los postes y las baterías que se señala como material generado no fueron observados in situ durante la acción de supervisión y únicamente coindice la generación de "lámparas diversas VSAP", faltando el registro de los residuos detectados: luminarias, chatarra y aisladores de porcelana.

289. Por lo expuesto, se acredita un incumplimiento a la obligación establecida en la normativa ambiental, toda vez que el administrado no conduce el registro interno sobre la generación y manejo de todos los residuos sólidos en las instalaciones de la UN Valle del Mantaro.

290. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS**.

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

291. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[108].

292. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa[109], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

293. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

294. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

---

108 **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
*"**Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas***
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (…)"

109 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°.- Medidas correctivas***
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

295. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

296. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario no corresponde dictar medida correctiva alguna:

III.2.1. Hecho imputado N° 1

297. En el presente caso, la conducta imputada está referida al cumplimiento de obligaciones de carácter formal respecto de la presentación del Informe Anual de Gestión Ambiental de la UN Valle del Mantaro correspondiente al año 2018, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 29-94-EM.

298. Al respecto, la conducta infractora se encuentra referida al cumplimiento de obligaciones de carácter formal, que debió ser presentada en una forma y plazo específico, a fin de no afectar las actividades del OEFA, en tanto que dicho incumplimiento limita y restringe las labores de supervisión y fiscalización, al no permitirle contar con información precisa y oportuna con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.

299. Sin embargo, y pese a que se ha generado un perjuicio a las labores de supervisión y/o fiscalización del OEFA al no permitirle contar con información oportuna a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado, el referido incumplimiento no ha generado efectos nocivos por sí mismos en el medio ambiente.

300. Por lo expuesto, no se aprecia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir[110] o restaurar. En ese sentido, siendo que no se cumplen los requisitos para la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente extremo PAS**.

III.2.2. Hechos imputados N° 2, 3, 4 y 5

301. En el presente caso, los hechos imputados N° 2 al 5 están referidos a que el administrado incumplió la normativa ambiental, al haberse verificado lo siguiente:

- El almacén temporal de transformadores trifásicos y monofásicos denominado "Depósito Temporal de Transformadores" en la UN Valle del Mantaro, ubicado en la coordenada UTM WGS 84 8682020 N / 465498 E, no cuenta con sistema de contención.

- El almacén temporal de transformadores trifásicos y monofásicos nuevos denominado "Almacén de Transformadores C1" en la UN Valle del Mantaro, ubicado en la coordenada UTM WGS 84 8682014 N / 465541 E, no cuenta con superficies impermeabilizadas ni sistema de contención.

[110] Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

- El almacén temporal de transformadores trifásicos y monofásicos denominado "Almacén de transformadores C2" en la UN Valle del Mantaro, ubicado en la coordenada UTM WGS 84 8682037 N / 465535 E, no cuenta con superficies impermeabilizadas ni sistema de contención.

- El almacén temporal de transformadores trifásicos y monofásicos denominado "Ex Taller de Mantenimiento de la U.N. Valle del Mantaro", ubicado en la coordenada UTM WGS 84 8682048 N / 465490 E, que no cuenta con un sistema de contención.

302. Al respecto, de la consulta de información realizada a través del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED del OEFA, no se advierte que el administrado haya presentado documentación que permita acreditar la corrección de la presente conducta.

303. No obstante, de la verificación del Informe de Supervisión, se advierte que la DSEM no detectó la existencia de una situación de riesgo o afectación en algún componente ambiental que se haya derivado única y específicamente de los hechos imputados.

304. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22º de la Ley del Sinefa, siendo que en el presente caso no se evidencia que existan efectos negativos al ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente extremo PAS**.

III.2.3. Hecho imputado N° 6

305. En el presente caso, el hecho imputado N° 6, se encuentra referido a que el administrado incumplió su obligación como generador de residuos sólidos, toda vez que, no administra un Registro interno sobre la generación y manejo de residuos sólidos en la Unidad de Negocio Valle del Mantaro que comprenda la totalidad de los residuos observados durante la Supervisión Regular 2020.

306. La implementación del registro de generación de residuos sólidos constituye un mecanismo de control interno que permite al administrado registrar la generación y disposición final de los residuos sólidos. En tal sentido, el referido registro permite al supervisor verificar de manera documentaria la disposición del residuo.

307. Así, no contar con este registro da lugar a un incumplimiento leve debido a que su ausencia no implica necesariamente que estos hayan sido manejados inadecuadamente, no advirtiéndose la existencia de daño al ambiente o perjuicio a la administración pública; ello en función a que en la práctica se puede verificar el manejo de residuos a través de la supervisión respectiva.

308. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22º de la Ley del Sinefa, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales, derivados específicamente de dicha conducta infractora que deban revertirse o corregirse en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente extremo PAS**.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

309. Habiéndose determinado declarar la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las conductas infractoras indicadas en los numerales 1, 2 (*respecto del extremo referido al incumplimiento de contar con un sistema de contención del almacén*), 3, 4 (*respecto del extremo referido al incumplimiento de contar con un sistema de contención del almacén*), 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **30.887 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa final

N°	Conductas Infractoras	Multa final
1	El administrado no presentó el Informe Anual de Gestión Ambiental de la Unidad de Negocio Valle del Mantaro correspondiente al año 2018, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 29-94-EM.	**1.615 UIT**
2	El administrado posee un almacén temporal de transformadores trifásicos y monofásicos denominado "Depósito Temporal de Transformadores" en la U.N. Valle del Mantaro, ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L: 8682020 N 465498 E, que no cuenta con sistema de contención.	**3.413 UIT**
3	El administrado posee un almacén temporal de transformadores trifásicos y monofásicos nuevos denominado "Almacén de Transformadores C1" en la U.N. Valle del Mantaro, ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L: 8682014 N 465541 E, que no cuenta con superficies impermeabilizadas ni sistema de contención.	**17.633 UIT**
4	El administrado posee un almacén temporal de transformadores trifásicos y monofásicos denominado "Almacén de transformadores C2" en la U.N. Valle del Mantaro, ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L: 8682037 N 465535 E, que no cuenta con sistema de contención.	**3.021 UIT**
5	El administrado posee un almacén temporal de transformadores trifásicos y monofásicos denominado "Ex Taller de Mantenimiento de la U.N. Valle del Mantaro", ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L: 8682048 N 465490 E, que no cuenta con un sistema de contención.	**3.413 UIT**
6	El administrado no administró un Registro interno sobre la generación y manejo de residuos sólidos en la Unidad de Negocio Valle del Mantaro que comprenda la totalidad de los residuos observados durante la Supervisión Regular 2020.	**1.792 UIT**
	Multa Total	**30.887 UIT**

310. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02272-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de septiembre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[111] y se adjunta.

311. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

312. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

313. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[112] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

---

111 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-*2019-JUS***
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(…)"

112 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR[113]	MC
1	El administrado no presentó el Informe Anual de Gestión Ambiental de la Unidad de Negocio Valle del Mantaro correspondiente al año 2018, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 29-94-EM.	NO	SI	✘	SI	NO	NO
2	El administrado posee un almacén temporal de transformadores trifásicos y monofásicos denominado "Depósito Temporal de Transformadores" en la U.N. Valle del Mantaro, ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L: 8682020 N 465498 E, **que no cuenta con sistema de contención.**	NO	SI	✘	SI	NO	NO
	El administrado posee un almacén temporal de transformadores trifásicos y monofásicos denominado "Depósito Temporal de Transformadores" en la U.N. Valle del Mantaro, ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L: 8682020 N 465498 E, **que no cuenta con superficies impermeabilizadas.**	SI	NO	✓	NO	NO	NO
3	El administrado posee un almacén temporal de transformadores trifásicos y monofásicos nuevos denominado "Almacén de Transformadores C1" en la U.N. Valle del Mantaro, ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L: 8682014 N 465541 E, que no cuenta con superficies impermeabilizadas ni sistema de contención.	NO	SI	✘	SI	NO	NO
4	El administrado posee un almacén temporal de transformadores trifásicos y monofásicos denominado "Almacén de transformadores C2" en la U.N. Valle del Mantaro, ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L: 8682037 N 465535 E, que no cuenta con sistema de contención.	NO	SI	✘	SI	NO	NO
	El administrado posee un almacén temporal de transformadores trifásicos y monofásicos denominado "Almacén de transformadores C2" en la U.N. Valle del Mantaro, ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L: 8682037 N 465535 E, que no cuenta con superficies impermeabilizadas.	SI	NO	✓	NO	NO	NO
5	El administrado posee un almacén temporal de transformadores trifásicos y monofásicos denominado "Ex Taller de Mantenimiento de la U.N. Valle del Mantaro", ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L: 8682048 N 465490 E, que no cuenta con un sistema de contención.	NO	SI	✘	SI	NO	NO
6	El administrado no administró un Registro interno sobre la generación y manejo de residuos sólidos en la Unidad de Negocio Valle del Mantaro que comprenda la totalidad de los residuos observados durante la Supervisión Regular 2020.	NO	SI	✘	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

314. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

[113] En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Electrocentro S.A.** por la comisión de los hechos imputados en los numerales N° 1, 2 (*respecto del extremo referido al incumplimiento de contar con un sistema de contención del almacén*), 3, 4 (*respecto del extremo referido al incumplimiento de contar con un sistema de contención del almacén*), 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **30.887 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa final
1	El administrado no presentó el Informe Anual de Gestión Ambiental de la Unidad de Negocio Valle del Mantaro correspondiente al año 2018, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 29-94-EM.	**1.615 UIT**
2	El administrado posee un almacén temporal de transformadores trifásicos y monofásicos denominado "Depósito Temporal de Transformadores" en la U.N. Valle del Mantaro, ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L: 8682020 N 465498 E, que no cuenta con sistema de contención.	**3.413 UIT**
3	El administrado posee un almacén temporal de transformadores trifásicos y monofásicos nuevos denominado "Almacén de Transformadores C1" en la U.N. Valle del Mantaro, ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L: 8682014 N 465541 E, que no cuenta con superficies impermeabilizadas ni sistema de contención.	**17.633 UIT**
4	El administrado posee un almacén temporal de transformadores trifásicos y monofásicos denominado "Almacén de transformadores C2" en la U.N. Valle del Mantaro, ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L: 8682037 N 465535 E, que no cuenta con sistema de contención.	**3.021 UIT**
5	El administrado posee un almacén temporal de transformadores trifásicos y monofásicos denominado "Ex Taller de Mantenimiento de la U.N. Valle del Mantaro", ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L: 8682048 N 465490 E, que no cuenta con un sistema de contención.	**3.413 UIT**
6	El administrado no administró un Registro interno sobre la generación y manejo de residuos sólidos en la Unidad de Negocio Valle del Mantaro que comprenda la totalidad de los residuos observados durante la Supervisión Regular 2020.	**1.792 UIT**
	Multa Total	**30.887 UIT**

Artículo 2°.- Declarar el archivo de los siguientes extremos de las infracciones contenidas en los numerales 2 y 4 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

N°	Conductas Infractoras	Se declara
2	El administrado posee un almacén temporal de transformadores trifásicos y monofásicos denominado "Depósito Temporal de Transformadores" en la U.N. Valle del Mantaro, ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L: 8682020 N 465498 E, que no cuenta con superficies impermeabilizadas.	Archivo

4	El administrado posee un almacén temporal de transformadores trifásicos y monofásicos denominado "Almacén de transformadores C2" en la U.N. Valle del Mantaro, ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L: 8682037 N 465535 E, que no cuenta con superficies impermeabilizadas.	Archivo

Artículo 3°.- Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Electrocentro S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Electrocentro S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar a **Electrocentro S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[114].

Artículo 7°. - Informar **Electrocentro S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **Electrocentro S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

[114] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

Artículo 9°.- Notificar a **Electrocentro S.A.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[115].

Regístrese y comuníquese,

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JCPH/lti/cvt/rcp

115 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.**
*"**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo***
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.(…)".

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 07053271"

07053271